

ANEXOS

ANEXO A

**Acuerdos de la SHCP relativos a
tarifas eléctricas (2002-2003)**

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO que autoriza el ajuste, modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y reduce el subsidio a las tarifas domésticas.

**Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

JOSE FRANCISCO GIL DIAZ, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 26 y 31 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15 fracción V de la Ley de Planeación; 12 fracción VII, 30, 31 y 32 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, y 72 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002, todas en vigor, y

CONSIDERANDO

Que el Secretario de Energía, a instancias de las Juntas de Gobierno de la Comisión Federal de Electricidad y de Luz y Fuerza del Centro, solicitó a esta Secretaría el ajuste, modificación y reestructuración a las tarifas que rigen la venta de energía eléctrica en el país;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, compete a esta Secretaría, con la participación de las de Economía y de Energía, y a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, fijar las tarifas eléctricas, así como su ajuste, modificación y reestructuración;

Que las tarifas domésticas cuentan con un subsidio que beneficia en mayor medida a los usuarios con mayores consumos de energía eléctrica derivado del mecanismo con que se factura el consumo;

Que debido a este subsidio las empresas públicas de energía eléctrica no cuentan con los recursos suficientes para atender la demanda creciente de electricidad con altos niveles de calidad;

Que en función de lo anterior y ante la regresividad de los subsidios a las tarifas del sector residencial, es necesario reducir su otorgamiento de forma generalizada, mediante ajustes de nivel y estructura, direccionando y concentrando el beneficio del subsidio en los usuarios de bajos ingresos;

Que con el propósito antes señalado, se excluye en promedio al 75% de los usuarios a nivel nacional de la medida de reducción en el subsidio, correspondiendo a los usuarios con menores niveles de consumo; se aplica una reducción parcial de dicho subsidio al siguiente 20% de los usuarios; y se elimina el mismo únicamente para el 5% de los usuarios con mayores consumos;

Que para hacer participe al Gobierno Federal del esfuerzo por obtener mayores recursos para que las empresas públicas de energía eléctrica puedan otorgar este servicio de manera suficiente y con calidad, se crean las tarifas aplicables a la energía eléctrica destinada a la producción y provisión de bienes y servicios públicos federales;

Que las modificaciones al límite de aplicación de la tarifa H-M, han incorporado a usuarios con demandas cada vez menores y cuyo patrón de demanda registra bajos factores de carga, por lo que es necesario crear la tarifa H-MC, y

Que derivado del análisis que sustenta la propuesta del sector eléctrico, esta Secretaría ha tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO QUE AUTORIZA EL AJUSTE, MODIFICACION Y REESTRUCTURACION A LAS TARIFAS
PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGIA ELECTRICA Y REDUCE EL SUBSIDIO
A LAS TARIFAS DOMESTICAS**

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza a los organismos descentralizados Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro, a quienes en lo sucesivo se les denominará "el suministrador", el ajuste, modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica, conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO.- Se establece la Tarifa DAC de acuerdo a lo dispuesto a continuación:

**TARIFA DAC
SERVICIO DOMESTICO DE ALTO CONSUMO**

1. APLICACION

Esta tarifa se aplicará a todos los servicios que destinen la energía para uso exclusivamente doméstico, individualmente a cada residencia, apartamento, apartamento en condominio o vivienda, considerada de alto consumo. Estos servicios sólo se suministrarán en baja tensión y no deberá aplicárseles ninguna otra tarifa.

2. ALTO CONSUMO

Se considera que un servicio es de alto consumo cuando registra un consumo mensual promedio superior al límite de alto consumo definido para su localidad.

3. CONSUMO MENSUAL PROMEDIO

El consumo mensual promedio registrado por el usuario se determinará con el promedio móvil del consumo durante los últimos 12 meses.

4. LIMITE DE ALTO CONSUMO

El límite de alto consumo se define para cada localidad en función de la tarifa en la que se encuentre clasificada:

Tarifa 1:	250 (doscientos cincuenta)	kWh/mes.
Tarifa 1A:	300 (trescientos)	kWh/mes.
Tarifa 1B:	400 (cuatrocientos)	kWh/mes.
Tarifa 1C:	850 (ochocientos cincuenta)	kWh/mes.
Tarifa 1D:	1,000 (un mil)	kWh/mes.
Tarifa 1E:	2,000 (dos mil)	kWh/mes.

Cuando el Consumo Mensual Promedio del usuario sea superior al Límite de Alto Consumo se le reclasificará a la Tarifa Doméstica de Alto Consumo.

5. TEMPORADA DE VERANO

El verano es el periodo que comprende los seis meses consecutivos más cálidos del año, los cuales serán fijados por el suministrador de acuerdo con los reportes elaborados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y que se detallan para cada una de las tarifas en el presente Acuerdo.

6. CUOTAS APLICABLES MENSUALMENTE

6.1 Cargo fijo

\$ 32.18 (tres dos punto uno ocho pesos).

6.2 Cargos por energía consumida

Se aplicarán los siguientes cargos por la energía consumida, en función de la región y la temporada del año:

Baja California (verano)

\$ 1.352 (uno punto tres cinco dos pesos) por cada uno de los primeros 500 (quinientos) kilowatts-hora.

\$ 1.688 (uno punto seis ocho ocho pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

Baja California (fuera de verano)

\$ 1.164 (uno punto uno seis cuatro pesos) por cada uno de los primeros 500 (quinientos) kilowatts-hora.

\$ 1.628 (uno punto seis dos ocho pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

Baja California Sur (verano)

\$ 1.478 (uno punto cuatro siete ocho pesos) por cada uno de los primeros 500 (quinientos) kilowatts-hora.

\$ 1.791 (uno punto siete nueve uno pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

Baja California Sur (fuera de verano)

\$ 1.164 (uno punto uno seis cuatro pesos) por cada uno de los primeros 500 (quinientos) kilowatts-hora.

\$ 1.628 (uno punto seis dos ocho pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

Noroeste (verano)

\$ 1.372 (uno punto tres siete dos pesos) por cada uno de los primeros 500 (quinientos) kilowatts-hora.

\$ 1.658 (uno punto seis cinco ocho pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

Noroeste (fuera de verano)

\$ 1.254 (uno punto dos cinco cuatro pesos) por cada uno de los primeros 500 (quinientos) kilowatts-hora.

\$ 1.628 (uno punto seis dos ocho pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

Norte y Noreste

\$ 1.266 (uno punto dos seis seis pesos) por cada uno de los primeros 500 (quinientos) kilowatts-hora.

\$ 1.628 (uno punto seis dos ocho pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

Sur y Peninsular

\$ 1.288 (uno punto dos ocho ocho pesos) por cada uno de los primeros 500 (quinientos) kilowatts-hora.

\$ 1.628 (uno punto seis dos ocho pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

Central

\$ 1.392 (uno punto tres nueve dos pesos) por cada uno de los primeros 500 (quinientos) kilowatts-hora.

\$ 1.628 (uno punto seis dos ocho pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

6.3. Ajuste al cargo fijo y a los cargos por energía consumida

Cada mes calendario, a partir del día primero del mismo, los cargos de la Tarifa Doméstica de Alto Consumo, serán ajustados con respecto al valor del mes anterior, aplicando el factor de ajuste automático correspondiente al nivel de baja tensión, descrito en el Acuerdo que autoriza el ajuste a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y que modifica la disposición complementaria a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica número 7 Cláusula de los ajustes por las variaciones de los precios de los combustibles y la inflación nacional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 31 de diciembre de 2001.

7. MINIMO MENSUAL

El cargo fijo, más el equivalente de 100 (cien) kilowatts-hora.

8. CONSUMO MENSUAL PROMEDIO MENOR AL NIVEL DE ALTO CONSUMO

Cuando el usuario mantenga durante 4 meses consecutivos un Consumo Mensual Promedio inferior al Límite de Alto Consumo fijado para su localidad, el suministrador aplicará la Tarifa correspondiente a que se refiere el ARTICULO TERCERO del presente Acuerdo.

ARTICULO TERCERO.- Se modifican las Tarifas 1, 1A, 1B, 1C, 1D y 1E, establecidas en el Acuerdo que autoriza la reestructuración, ajuste y modificación de las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de diciembre de 1995, como se señala a continuación:

TARIFA 1 SERVICIO DOMESTICO

1. APLICACION

Esta tarifa se aplicará a todos los servicios que destinen la energía para uso exclusivamente doméstico, para cargas que no sean consideradas de alto consumo de acuerdo a lo establecido en la Tarifa DAC, conectadas individualmente a cada residencia, apartamento, apartamento en condominio o vivienda.

Estos servicios sólo se suministrarán en baja tensión y no deberá aplicárseles ninguna otra tarifa de uso general.

2. CUOTAS APLICABLES MENSUALMENTE

2.1 Cargos por energía consumida, para consumos hasta 140 (ciento cuarenta) kilowatts-hora

Consumo básico: \$ 0.472 (cero punto cuatro siete dos pesos) por cada uno de los primeros 75 (setenta y cinco) kilowatts-hora.

Consumo intermedio: \$ 0.560 (cero punto cinco seis cero) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

2.2 Cargos por energía consumida, para consumos mayores a 140 (ciento cuarenta) kilowatts-hora

Consumo básico: \$ 0.472 (cero punto cuatro siete dos pesos) por cada uno de los primeros 75 (setenta y cinco) kilowatts-hora.

Consumo intermedio: \$ 0.654 (cero punto seis cinco cuatro pesos) por cada uno de los siguientes 50 (cincuenta) kilowatts-hora.

Consumo excedente: \$ 1.634 (uno punto seis tres cuatro pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

3. MINIMO MENSUAL

El equivalente a 25 (veinticinco) kilowatts-hora.

4. DEPOSITO DE GARANTIA

El importe que resulte de aplicar el cargo por energía del consumo básico del numeral 2 a los consumos mensuales que se indican, según los casos:

100 (cien) kilowatts-hora para los servicios suministrados con 1 hilo de corriente.

300 (trescientos) kilowatts-hora para los servicios suministrados con 2 hilos de corriente.

350 (trescientos cincuenta) kilowatts-hora para los servicios suministrados con 3 hilos de corriente.

En el caso de los servicios con facturación bimestral, el depósito de garantía será dos veces el importe que resulte de aplicar lo anterior.

TARIFA 1A SERVICIO DOMESTICO PARA LOCALIDADES CON TEMPERATURA MEDIA MINIMA EN VERANO DE 25 GRADOS CENTIGRADOS

1. APLICACION

Esta tarifa se aplicará a todos los servicios que destinen la energía para uso exclusivamente doméstico, para cargas que no sean consideradas de alto consumo de acuerdo a lo establecido en la Tarifa DAC, conectadas individualmente a cada residencia, apartamento, apartamento en condominio o vivienda, en localidades cuya temperatura media mensual en verano sea de 25 grados centígrados como mínimo. Estos servicios sólo se suministrarán en baja tensión y no deberá aplicárseles ninguna otra tarifa de uso general.

Se considerará que una localidad alcanza la temperatura media mínima en verano de 25 grados centígrados, cuando alcance el límite indicado durante tres o más años de los últimos cinco de que se disponga de la información correspondiente. Se considerará que durante un año alcanzó el límite indicado cuando registre la temperatura media mensual durante dos meses consecutivos o más, según los reportes elaborados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2. CUOTAS APLICABLES MENSUALMENTE

Se aplicarán los siguientes cargos por la energía consumida en función de la temporada del año:

2.1 Temporada de verano

2.1.1 Cargos por energía consumida, para consumos hasta 150 (ciento cincuenta) kilowatts-hora

Consumo básico: \$ 0.412 (cero punto cuatro uno dos pesos) por cada uno de los primeros 100 (cien) kilowatts-hora.

Consumo intermedio: \$ 0.485 (cero punto cuatro ocho cinco pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

2.1.2 Cargos por energía consumida, para consumos mayores a 150 (ciento cincuenta) kilowatts-hora

Consumo básico: \$ 0.412 (cero punto cuatro uno dos pesos) por cada uno de los primeros 100 (cien) kilowatts-hora.

Consumo intermedio: \$ 0.515 (cero punto cinco uno cinco pesos) por cada uno de los siguientes 50 (cincuenta) kilowatts-hora.

Consumo excedente: \$ 1.634 (uno punto seis tres cuatro pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

2.2 Temporada fuera de verano

2.2.1 Cargos por energía consumida, para consumos hasta 150 (ciento cincuenta) kilowatts-hora

Consumo básico: \$ 0.472 (cero punto cuatro siete dos pesos) por cada uno de los primeros 75 (setenta y cinco) kilowatts-hora.

Consumo intermedio: \$ 0.560 (cero punto cinco seis cero pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

2.2.2 Cargos por energía consumida, para consumos mayores a 150 (ciento cincuenta) kilowatts-hora

Consumo básico: \$ 0.472 (cero punto cuatro siete dos pesos) por cada uno de los primeros 75 (setenta y cinco) kilowatts-hora.

Consumo intermedio: \$ 0.654 (cero punto seis cinco cuatro pesos) por cada uno de los siguientes 50 (cincuenta) kilowatts-hora.

Consumo excedente: \$ 1.634 (uno punto seis tres cuatro pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

3. MINIMO MENSUAL

El equivalente a 25 (veinticinco) kilowatts-hora.

4. DEPOSITO DE GARANTIA

El importe que resulte de aplicar el cargo por energía del consumo básico de la temporada fuera de verano a los consumos mensuales que se indican, según los casos:

100 (cien) kilowatts-hora para los servicios suministrados con 1 hilo de corriente.

300 (trescientos) kilowatts-hora para los servicios suministrados con 2 hilos de corriente.

350 (trescientos cincuenta) kilowatts-hora para los servicios suministrados con 3 hilos de corriente.

En el caso de los servicios con facturación bimestral, el depósito de garantía será dos veces el importe que resulte de aplicar lo anterior.

5. TEMPORADA DE VERANO

El verano es el periodo que comprende los seis meses consecutivos más cálidos del año, los cuales serán fijados por el suministrador de acuerdo con las citadas observaciones termométricas.

TARIFA 1B

SERVICIO DOMESTICO PARA LOCALIDADES CON TEMPERATURA MEDIA MINIMA EN VERANO DE 28 GRADOS CENTIGRADOS

1. APLICACION

Esta tarifa se aplicará a todos los servicios que destinen la energía para uso exclusivamente doméstico, para cargas que no sean consideradas de alto consumo de acuerdo a lo establecido en la Tarifa DAC, conectadas individualmente a cada residencia, apartamento, apartamento en condominio o vivienda, en localidades cuya temperatura media mensual en verano sea de 28 grados centígrados como mínimo. Estos servicios sólo se suministrarán en baja tensión y no deberá aplicárseles ninguna otra tarifa de uso general.

Se considerará que una localidad alcanza la temperatura media mínima en verano de 28 grados centígrados, cuando alcance el límite indicado durante tres o más años de los últimos cinco de que se disponga de la información correspondiente. Se considerará que durante un año alcanzó el límite indicado cuando registre la temperatura media mensual durante dos meses consecutivos o más, según los reportes elaborados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2. CUOTAS APLICABLES MENSUALMENTE

Se aplicarán los siguientes cargos por la energía consumida en función de la temporada del año:

2.1 Temporada de verano

2.1.1 Cargos por energía consumida, para consumos hasta 225 (doscientos veinticinco) kilowatts-hora
Consumo básico: \$ 0.412 (cero punto cuatro uno dos pesos) por cada uno de los primeros 125 (ciento veinticinco) kilowatts-hora.

Consumo intermedio: \$ 0.485 (cero punto cuatro ocho cinco pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

2.1.2 Cargos por energía consumida, para consumos mayores a 225 (doscientos veinticinco) kilowatts-hora

Consumo básico: \$ 0.412 (cero punto cuatro uno dos pesos) por cada uno de los primeros 125 (ciento veinticinco) kilowatts-hora.

Consumo intermedio: \$ 0.515 (cero punto cinco uno cinco pesos) por cada uno de los siguientes 75 (setenta y cinco) kilowatts-hora.

Consumo excedente: \$ 1.634 (uno punto seis tres cuatro pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

2.2 Temporada fuera de verano

2.2.1 Cargos por energía consumida, para consumos hasta 175 (ciento setenta y cinco) kilowatts-hora

Consumo básico: \$ 0.472 (cero punto cuatro siete dos pesos) por cada uno de los primeros 75 (setenta y cinco) kilowatts-hora.

Consumo intermedio: \$ 0.560 (cero punto cinco seis cero pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

2.2.2 Cargos por energía consumida, para consumos mayores a 175 (ciento setenta y cinco) kilowatts-hora

Consumo básico: \$ 0.472 (cero punto cuatro siete dos pesos) por cada uno de los primeros 75 (setenta y cinco) kilowatts-hora.

Consumo intermedio: \$ 0.654 (cero punto seis cinco cuatro pesos) por cada uno de los siguientes 75 (setenta y cinco) kilowatts-hora.

Consumo excedente: \$ 1.634 (uno punto seis tres cuatro pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

3. MINIMO MENSUAL

El equivalente a 25 (veinticinco) kilowatts-hora.

4. DEPOSITO DE GARANTIA

El importe que resulte de aplicar el cargo por energía del consumo básico de la temporada fuera de verano a los consumos mensuales que se indican, según los casos:

100 (cien) kilowatts-hora para los servicios suministrados con 1 hilo de corriente.

300 (trescientos) kilowatts-hora para los servicios suministrados con 2 hilos de corriente.

350 (trescientos cincuenta) kilowatts-hora para los servicios suministrados con 3 hilos de corriente.

En el caso de los servicios con facturación bimestral, el depósito de garantía será dos veces el importe que resulte de aplicar lo anterior.

5. TEMPORADA DE VERANO

El verano es el periodo que comprende los seis meses consecutivos más cálidos del año, los cuales serán fijados por el suministrador de acuerdo con las citadas observaciones termométricas.

TARIFA 1C

SERVICIO DOMESTICO PARA LOCALIDADES CON TEMPERATURA MEDIA MINIMA EN VERANO DE 30 GRADOS CENTIGRADOS

1. APLICACION

Esta tarifa se aplicará a todos los servicios que destinen la energía para uso exclusivamente doméstico, para cargas que no sean consideradas de alto consumo de acuerdo a lo establecido en la Tarifa DAC, conectadas individualmente a cada residencia, apartamento, departamento en condominio o vivienda, en localidades cuya temperatura media mensual en verano sea de 30 grados centígrados como mínimo. Estos servicios sólo se suministrarán en baja tensión y no deberá aplicárseles ninguna otra tarifa de uso general.

Se considerará que una localidad alcanza la temperatura media mínima en verano de 30 grados centígrados, cuando alcance el límite indicado durante tres o más años de los últimos cinco de que se disponga de la información correspondiente. Se considerará que durante un año alcanzó el límite indicado cuando registre la temperatura media mensual durante dos meses consecutivos o más, según los reportes elaborados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2. CUOTAS APLICABLES MENSUALMENTE

Se aplicarán los siguientes cargos por la energía consumida en función de la temporada del año:

2.1 Temporada de verano

2.1.1 Cargos por energía consumida, para consumos hasta 300 (trescientos) kilowatts-hora

Consumo básico: \$ 0.412 (cero punto cuatro uno dos pesos) por cada uno de los primeros 150 (ciento cincuenta) kilowatts-hora.

Consumo intermedio: \$ 0.485 (cero punto cuatro ocho cinco pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

2.1.2 Cargos por energía consumida, para consumos mayores a 300 (trescientos) kilowatts-hora

Consumo básico: \$ 0.412 (cero punto cuatro uno dos pesos) por cada uno de los primeros 150 (ciento cincuenta) kilowatts-hora.

Consumo intermedio: \$ 0.515 (cero punto cinco uno cinco pesos) por cada uno de los siguientes 300 (trescientos) kilowatts-hora.

Consumo excedente: \$ 1.634 (uno punto seis tres cuatro pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

2.2 Temporada fuera de verano

2.2.1 Cargos por energía consumida, para consumos hasta 175 (ciento setenta y cinco) kilowatts-hora

Consumo básico: \$ 0.472 (cero punto cuatro siete dos pesos) por cada uno de los primeros 75 (setenta y cinco) kilowatts-hora.

Consumo intermedio: \$ 0.560 (cero punto cinco seis cero pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

2.2.2 Cargos por energía consumida, para consumos mayores a 175 (ciento setenta y cinco) kilowatts-hora

Consumo básico: \$ 0.472 (cero punto cuatro siete dos pesos) por cada uno de los primeros 75 (setenta y cinco) kilowatts-hora.

Consumo intermedio: \$ 0.654 (cero punto seis cinco cuatro pesos) por cada uno de los siguientes 75 (setenta y cinco) kilowatts-hora.

Consumo excedente: \$ 1.634 (uno punto seis tres cuatro pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

3. MINIMO MENSUAL

El equivalente a 25 (veinticinco) kilowatts-hora.

4. DEPOSITO DE GARANTIA

El importe que resulte de aplicar el cargo por energía del consumo básico de la temporada fuera de verano a los consumos mensuales que se indican, según los casos:

100 (cien) kilowatts-hora para los servicios suministrados con 1 hilo de corriente.

300 (trescientos) kilowatts-hora para los servicios suministrados con 2 hilos de corriente.

350 (trescientos cincuenta) kilowatts-hora para los servicios suministrados con 3 hilos de corriente.

En el caso de los servicios con facturación bimestral, el depósito de garantía será dos veces el importe que resulte de aplicar lo anterior.

5. TEMPORADA DE VERANO

El verano es el periodo que comprende los seis meses consecutivos más cálidos del año, los cuales serán fijados por el suministrador de acuerdo con las citadas observaciones termométricas.

TARIFA 1D

SERVICIO DOMESTICO PARA LOCALIDADES CON TEMPERATURA MEDIA MINIMA EN VERANO DE 31 GRADOS CENTIGRADOS

1. APLICACION

Esta tarifa se aplicará a todos los servicios que destinen la energía para uso exclusivamente doméstico, para cargas que no sean consideradas de alto consumo de acuerdo a lo establecido en la Tarifa DAC, conectadas individualmente a cada residencia, apartamento, apartamento en condominio o vivienda, en localidades cuya temperatura media mensual en verano sea de 31 grados centígrados como mínimo. Estos servicios sólo se suministrarán en baja tensión y no deberá aplicárseles ninguna otra tarifa de uso general.

Se considerará que una localidad alcanza la temperatura media mínima en verano de 31 grados centígrados, cuando alcance el límite indicado durante tres o más años de los últimos cinco de que se disponga de la información correspondiente. Se considerará que durante un año alcanzó el límite indicado cuando registre la temperatura media mensual durante dos meses consecutivos o más, según los reportes elaborados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2. CUOTAS APLICABLES MENSUALMENTE

Se aplicarán los siguientes cargos por la energía consumida en función de la temporada del año:

2.1 Temporada de verano

2.1.1 Cargos por energía consumida, para consumos hasta 400 (cuatrocientos) kilowatts-hora

Consumo básico: \$ 0.412 (cero punto cuatro uno dos pesos) por cada uno de los primeros 175 (ciento setenta y cinco) kilowatts-hora.

Consumo intermedio: \$ 0.485 (cero punto cuatro ocho cinco pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

2.1.2 Cargos por energía consumida, para consumos mayores a 400 (cuatrocientos) kilowatts-hora

Consumo básico: \$ 0.412 (cero punto cuatro uno dos pesos) por cada uno de los primeros 175 (ciento setenta y cinco) kilowatts-hora.

Consumo intermedio: \$ 0.515 (cero punto cinco uno cinco pesos) por cada uno de los siguientes 425 (cuatrocientos veinticinco) kilowatts-hora.

Consumo excedente: \$ 1.634 (uno punto seis tres cuatro pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

2.2 Temporada fuera de verano

2.2.1 Cargos por energía consumida, para consumos hasta 200 (doscientos) kilowatts-hora

Consumo básico: \$ 0.472 (cero punto cuatro siete dos pesos) por cada uno de los primeros 75 (setenta y cinco) kilowatts-hora.

Consumo intermedio: \$ 0.560 (cero punto cinco seis cero pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

2.2.2 Cargos por energía consumida, para consumos mayores a 200 (doscientos) kilowatts-hora

Consumo básico: \$ 0.472 (cero punto cuatro siete dos pesos) por cada uno de los primeros 75 (setenta y cinco) kilowatts-hora.

Consumo intermedio: \$ 0.654 (cero punto seis cinco cuatro pesos) por cada uno de los siguientes 100 (cien) kilowatts-hora.

Consumo excedente: \$ 1.634 (uno punto seis tres cuatro pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

3. MINIMO MENSUAL

El equivalente a 25 (veinticinco) kilowatts-hora.

4. DEPOSITO DE GARANTIA

El importe que resulte de aplicar el cargo por energía del consumo básico de la temporada fuera de verano a los consumos mensuales que se indican, según los casos:

100 (cien) kilowatts-hora para los servicios suministrados con 1 hilo de corriente.

300 (trescientos) kilowatts-hora para los servicios suministrados con 2 hilos de corriente.

350 (trescientos cincuenta) kilowatts-hora para los servicios suministrados con 3 hilos de corriente.

En el caso de los servicios con facturación bimestral, el depósito de garantía será dos veces el importe que resulte de aplicar lo anterior.

5. TEMPORADA DE VERANO

El verano es el periodo que comprende los seis meses consecutivos más cálidos del año, los cuales serán fijados por el suministrador de acuerdo con las citadas observaciones termométricas.

TARIFA 1E

SERVICIO DOMESTICO PARA LOCALIDADES CON TEMPERATURA MEDIA MINIMA EN VERANO DE 32 GRADOS CENTIGRADOS

1. APLICACION

Esta tarifa se aplicará a todos los servicios que destinen la energía para uso exclusivamente doméstico, para cargas que no sean consideradas de alto consumo de acuerdo a lo establecido en la Tarifa DAC, conectadas individualmente a cada residencia, apartamento, apartamento en condominio o vivienda, en localidades cuya temperatura media mensual en verano sea de 32 grados centígrados como mínimo. Estos servicios sólo se suministrarán en baja tensión y no deberá aplicárseles ninguna otra tarifa de uso general.

Se considerará que una localidad alcanza la temperatura media mínima en verano de 32 grados centígrados, cuando alcance el límite indicado durante tres o más años de los últimos cinco de que se disponga de la información correspondiente. Se considerará que durante un año alcanzó el límite indicado cuando registre la temperatura media mensual durante dos meses consecutivos o más, según los reportes elaborados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2. CUOTAS APLICABLES MENSUALMENTE

Se aplicarán los siguientes cargos por la energía consumida en función de la temporada del año:

2.1 Temporada de verano

2.1.1 Cargos por energía consumida, para consumos hasta 750 (setecientos cincuenta) kilowatts-hora

Consumo básico: \$ 0.336 (cero punto tres tres seis pesos) por cada uno de los primeros 300 (trescientos) kilowatts-hora.

Consumo intermedio: \$ 0.439 (cero punto cuatro tres nueve pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

2.1.2 Cargos por energía consumida, para consumos mayores a 750 (setecientos cincuenta) kilowatts-hora

Consumo básico: \$ 0.336 (cero punto tres tres seis pesos) por cada uno de los primeros 300 (trescientos) kilowatts-hora.

Consumo intermedio: \$ 0.466 (cero punto cuatro seis seis pesos) por cada uno de los siguientes 600 (seiscientos) kilowatts-hora.

Consumo excedente: \$ 1.634 (uno punto seis tres cuatro pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

2.2 Temporada fuera de verano

2.2.1 Cargos por energía consumida, para consumos hasta 250 (doscientos cincuenta) kilowatts-hora

Consumo básico: \$ 0.472 (cero punto cuatro siete dos pesos) por cada uno de los primeros 75 (setenta y cinco) kilowatts-hora.

Consumo intermedio: \$ 0.560 (cero punto cinco seis cero pesos) por cada uno de los siguientes 125 (ciento veinticinco) kilowatts-hora.

Consumo excedente: \$ 1.634 (uno punto seis tres cuatro pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

2.2.2 Cargos por energía consumida, para consumos mayores a 250 (doscientos cincuenta) kilowatts-hora

Consumo básico: \$ 0.472 (cero punto cuatro siete dos pesos) por cada uno de los primeros 75 (setenta y cinco) kilowatts-hora.

Consumo intermedio: \$ 0.654 (cero punto seis cinco cuatro pesos) por cada uno de los siguientes 125 (ciento veinticinco) kilowatts-hora.

Consumo excedente: \$ 1.634 (uno punto seis tres cuatro pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

3. MINIMO MENSUAL

El equivalente a 25 (veinticinco) kilowatts-hora.

4. DEPOSITO DE GARANTIA

El importe que resulte de aplicar el cargo por energía del consumo básico de la temporada fuera de verano a los consumos mensuales que se indican, según los casos:

100 (cien) kilowatts-hora para los servicios suministrados con 1 hilo de corriente.

300 (trescientos) kilowatts-hora para los servicios suministrados con 2 hilos de corriente.

350 (trescientos cincuenta) kilowatts-hora para los servicios suministrados con 3 hilos de corriente.

En el caso de los servicios con facturación bimestral, el depósito de garantía será dos veces el importe que resulte de aplicar lo anterior.

5. TEMPORADA DE VERANO

El verano es el periodo que comprende los seis meses consecutivos más cálidos del año, los cuales serán fijados por el suministrador de acuerdo con las citadas observaciones termométricas.

ARTICULO CUARTO.- Se continuará con la aplicación de lo establecido en el ARTICULO SEGUNDO DEL ACUERDO QUE AUTORIZA EL AJUSTE A LAS TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGIA ELECTRICA publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 2000, excepto para los cargos del rango intermedio del numeral 2.2 de la tarifa 1 y 2.1.2 y 2.2.2 de las tarifas 1A, 1B, 1C, 1D y 1E establecidos en el artículo tercero del presente Acuerdo, a los que se les aplicará a partir del día primero de cada mes un factor de ajuste acumulativo de 1.023 (uno punto cero dos tres).

ARTICULO QUINTO.- Se establece la tarifa H-MC de acuerdo a lo dispuesto a continuación:

TARIFA H-MC

TARIFA HORARIA PARA SERVICIO GENERAL EN MEDIA TENSION, CON DEMANDA DE 100 kW O MAS, PARA CORTA UTILIZACION

1.- APLICACION

Esta tarifa se aplicará a los servicios que destinen la energía a cualquier uso, suministrados en media tensión en la región Baja California, con una demanda de 100 kilowatts o más, y que por las características de utilización de su demanda soliciten inscribirse en este servicio, el cual tendrá vigencia mínima de un año.

2.- CUOTAS APLICABLES MENSUALMENTE

Se aplicarán los siguientes cargos por la demanda facturable, por la energía de punta, por la energía intermedia y por la energía de base.

Región	Cargo por kilowatt de demanda facturable	Cargo por kilowatt-hora de energía de punta	Cargo por kilowatt-hora de energía intermedia	Cargo por kilowatt-hora de energía de base
Baja California	\$ 85.77	\$ 1.8910	\$ 0.3757	\$ 0.2835

3.- MINIMO MENSUAL

El importe que resulta de aplicar el cargo por kilowatt de demanda facturable al 10% (diez por ciento) de la Demanda Contratada.

4.- DEMANDA CONTRATADA

La Demanda Contratada la fijará inicialmente el usuario, su valor no será menor del 60% (sesenta por ciento) de la carga total conectada, ni menor de 100 kilowatts o de la capacidad del mayor motor o aparato instalado.

En el caso de que el 60% (sesenta por ciento) de la carga total conectada exceda la capacidad de la subestación del usuario, sólo se tomará como demanda contratada la capacidad de dicha subestación a un factor de 90% (noventa por ciento).

5.- HORARIO

Para los efectos de la aplicación de esta tarifa, se utilizarán los horarios locales oficialmente establecidos. Por días festivos se entenderán aquéllos de descanso obligatorio, establecidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, a excepción de la fracción IX, así como los que se establezcan por Acuerdo Presidencial.

6.- PERIODOS DE PUNTA, INTERMEDIO Y BASE

Estos periodos se definen para la región tarifaria de Baja California para distintas temporadas del año, como se describe a continuación.

Del 1 de mayo al sábado anterior al último domingo de octubre

Día de la semana	Base	Intermedio	Punta
Lunes a viernes		0:00 - 14:00 18:00 - 24:00	14:00 - 18:00
Sábado		0:00 - 24:00	
Domingo y festivo		0:00 - 24:00	

Del último domingo de octubre al 30 de abril

Día de la semana	Base	Intermedio	Punta
Lunes a viernes	0:00 - 17:00 22:00 - 24:00	17:00 - 22:00	
Sábado	0:00 - 18:00 21:00 - 24:00	18:00 - 21:00	
Domingo y festivo	0:00 - 24:00		

7.- DEMANDA FACTURABLE

La Demanda Facturable se define como se establece a continuación:

$$DF = DP + FRI \times \max(DI - DP, 0) + FRB \times \max(DB - DPI, 0)$$

Donde:

DP es la Demanda Máxima Medida en el Periodo de Punta
DI es la Demanda Máxima Medida en el Periodo Intermedio
DB es la Demanda Máxima Medida en el Periodo de Base
DPI es la Demanda Máxima Medida en los Periodos de Punta e Intermedio
FRI y FRB son factores de reducción que tendrán los siguientes valores: 0.141 y 0.070, respectivamente.

En la fórmula que define la Demanda Facturable, el símbolo "max" significa máximo, es decir, que cuando la diferencia de demandas entre paréntesis sea negativa, ésta tomará el valor cero.

Las Demandas Máximas Medidas en los distintos periodos se determinarán mensualmente por medio de instrumentos de medición, que indican la demanda media en kilowatts, durante cualquier intervalo de 15 (quince) minutos del periodo en el cual el consumo de energía eléctrica sea mayor que en cualquier otro intervalo de 15 (quince) minutos en el periodo correspondiente.

DP tomará el valor cero durante la temporada que no tiene Periodo de Punta.

Cualquier fracción de kilowatt de demanda facturable se tomará como kilowatt completo.

Cuando el usuario mantenga durante 12 meses consecutivos valores de DP, DI y DB inferiores a 100 kilowatts, podrá solicitar al suministrador su incorporación a la tarifa O-M.

8.- ENERGIA DE PUNTA, INTERMEDIA Y DE BASE

Energía de Punta es la energía consumida durante el Periodo de Punta.

Energía Intermedia es la energía consumida durante el Periodo Intermedio.

Energía de Base es la energía consumida durante el Periodo de Base.

9.- DEPOSITO DE GARANTIA

2 (dos) veces el importe que resulte de aplicar el cargo por demanda facturable a la demanda contratada.

ARTICULO SEXTO.- Cada mes calendario, a partir del día primero del mismo, los cargos de la tarifa horaria para servicio general en media tensión, con demanda de 100 kW o más, para corta utilización, tarifa H-MC, serán ajustados con respecto al valor del mes anterior, aplicando el factor de ajuste automático correspondiente al nivel de media tensión, descrito en el Acuerdo que autoriza el ajuste a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y que modifica la disposición complementaria a las tarifas

para suministro y venta de energía eléctrica número 7 Cláusula de los ajustes por las variaciones de los precios de los combustibles y la inflación nacional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 31 de diciembre de 2001.

ARTICULO SEPTIMO.- Se establecen tarifas de energía eléctrica destinada a la producción y provisión de bienes y servicios públicos federales, las cuales serán correlativas a las tarifas vigentes al momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y se identificarán con la misma clave de estas últimas, adicionadas con la terminación GF.

La estructura de las tarifas que se establecen, a que se refiere el artículo 50 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, será la misma que corresponda a cada una de las tarifas vigentes al momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo que resulte correlativa.

La facturación de las tarifas que se establecen en este artículo, se realizará mediante la aplicación de los cargos, incluyendo los ajustes mensuales, que correspondan a cada una de las tarifas vigentes al momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, que resulten correlativas, multiplicada por el factor de 2.50.

Las tarifas que se establecen en este artículo se aplicarán a la energía eléctrica destinada a la producción y provisión de bienes y servicios públicos federales de la Administración Pública Federal Centralizada y Paraestatal, salvo:

- I. La destinada por la Comisión Nacional del Agua al Sistema Cutzamala;
- II. La utilizada por las instituciones de educación pública media superior y superior, y
- III. La que se compre y venda entre los organismos suministradores.

Tampoco se aplicarán las tarifas que se establecen en el presente artículo a la energía eléctrica que se cubra con recursos del Ramo 33 Aportaciones Federativas y Municipios, y del Ramo 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos.

Para la aplicación de las tarifas que se establecen en este artículo, el suministrador reclasificará automáticamente a los usuarios en las tarifas que correspondan. A los usuarios de la energía eléctrica a que se refieren el párrafo anterior y las fracciones I a III que anteceden, les serán aplicables las tarifas en las que se encuentren clasificados a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Las tarifas que se establecen en el presente artículo se aplicarán a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo y hasta el 31 de diciembre de 2002.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo deberá publicarse en dos periódicos de circulación nacional.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones administrativas en materia tarifaria que se opongan a lo establecido en este Acuerdo.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 6 de febrero de 2002.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO que autoriza el ajuste, modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

JOSE FRANCISCO GIL DIAZ, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 26 y 31 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15 fracción V de la Ley de Planeación; 12 fracción VII, 30, 31 y 32 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; 72 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002, todas en vigor, y

CONSIDERANDO

Que el Secretario de Energía, a instancias de la Junta de Gobierno de la Comisión Federal de Electricidad, solicitó a esta Secretaría el ajuste, modificación y reestructuración a las tarifas que rigen la venta de energía eléctrica en el país;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, compete a esta Secretaría, con la participación de las de Economía y de Energía, y a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, fijar las tarifas eléctricas, así como su ajuste, modificación y reestructuración;

Que para brindar un mayor beneficio a los usuarios de las localidades que registran temperaturas extremas en el verano y cuyos consumos de energía son más elevados, es necesario crear una nueva tarifa doméstica 1F;

Que es necesario que la estructura de la nueva tarifa doméstica 1F, establezca su correspondiente límite de alto consumo en la aplicación de la Tarifa DAC a que se refiere el artículo segundo del Acuerdo que autoriza el ajuste, modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y reduce el subsidio a las tarifas domésticas, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de febrero de 2002, y

Que derivado del análisis que sustenta la propuesta del sector eléctrico, esta Secretaría ha tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO QUE AUTORIZA EL AJUSTE, MODIFICACION Y REESTRUCTURACION A LAS TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGIA ELECTRICA

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza al organismo descentralizado Comisión Federal de Electricidad a quien en lo sucesivo se le denominará "el suministrador", el ajuste, modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica, conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO.- Se modifica el numeral 4. LIMITE DE ALTO CONSUMO de la Tarifa DAC, establecida en el artículo segundo del Acuerdo que autoriza el ajuste, modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y reduce el subsidio a las tarifas domésticas, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de febrero de 2002, como se muestra a continuación:

4. LIMITE DE ALTO CONSUMO

El límite de alto consumo se define para cada localidad en función de la tarifa en la que se encuentre clasificada:

Tarifa 1:	250 (doscientos cincuenta)	kWh/mes.
Tarifa 1A:	300 (trescientos)	kWh/mes.
Tarifa 1B:	400 (cuatrocientos)	kWh/mes.
Tarifa 1C:	850 (ochocientos cincuenta)	kWh/mes.
Tarifa 1D:	1,000 (un mil)	kWh/mes.
Tarifa 1E:	2,000 (dos mil)	kWh/mes.
Tarifa 1F:	2,000 (dos mil)	kWh/mes.

Cuando el Consumo Mensual Promedio del usuario sea superior al Límite de Alto Consumo se le reclasificará a la Tarifa Doméstica de Alto Consumo.

ARTICULO TERCERO.- Se establece la Tarifa 1F de acuerdo a lo dispuesto a continuación:

TARIFA 1F**SERVICIO DOMESTICO PARA LOCALIDADES CON TEMPERATURA MEDIA MINIMA EN VERANO DE 33 GRADOS CENTIGRADOS.****1. APLICACION**

Esta tarifa se aplicará a todos los servicios que destinen la energía para uso exclusivamente doméstico, para cargas que no sean consideradas de alto consumo de acuerdo a lo establecido en la Tarifa DAC, conectadas individualmente a cada residencia, apartamento, apartamento en condominio o vivienda, en localidades cuya temperatura media mensual en verano sea de 33 grados centígrados como mínimo. Estos servicios sólo se suministrarán en baja tensión y no deberá aplicárseles ninguna otra tarifa de uso general.

Se considerará que una localidad alcanza la temperatura media mínima en verano de 33 grados centígrados, cuando alcance el límite indicado durante tres o más años de los últimos cinco de que se disponga de la información correspondiente. Se considerará que durante un año alcanzó el límite indicado cuando registre la temperatura media mensual durante dos meses consecutivos o más, según los reportes elaborados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2. CUOTAS APLICABLES MENSUALMENTE

Se aplicarán los siguientes cargos por la energía consumida en función de la temporada del año:

2.1 Temporada de verano

2.1.1 Cargos por energía consumida, para consumos de hasta 750 (setecientos cincuenta) kilowatts-hora

Consumo básico: \$0.340 (cero punto tres cuatro cero pesos) por cada uno de los primeros 300 (trescientos) kilowatts-hora.

Consumo intermedio: \$0.445 (cero punto cuatro cuatro cinco pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

2.1.2 Cargos por energía consumida, para consumos mayores a 750 (setecientos cincuenta) kilowatts-hora

Consumo básico: \$0.340 (cero punto tres cuatro cero pesos) por cada uno de los primeros 300 (trescientos) kilowatts-hora.

Consumo intermedio: \$0.488 (cero punto cuatro ocho ocho pesos) por cada uno de los siguientes 900 (novecientos) kilowatts-hora.

Consumo excedente: \$1.656 (uno punto seis cinco seis pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

2.2 Temporada fuera de verano

2.2.1 Cargos por energía consumida, para consumos hasta 250 (doscientos cincuenta) kilowatts-hora

Consumo básico: \$0.478 (cero punto cuatro siete ocho pesos) por cada uno de los primeros 75 (setenta y cinco) kilowatts-hora.

Consumo intermedio: \$0.568 (cero punto cinco seis ocho pesos) por cada uno de los siguientes 125 (ciento veinticinco) kilowatts-hora.

Consumo excedente: \$1.656 (uno punto seis cinco seis pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

2.2.2 Cargos por energía consumida, para consumos mayores a 250 (doscientos cincuenta) kilowatts-hora

Consumo básico: \$0.478 (cero punto cuatro siete ocho pesos) por cada uno de los primeros 75 (setenta y cinco) kilowatts-hora.

Consumo intermedio: \$0.684 (cero punto seis ocho cuatro pesos) por cada uno de los siguientes 125 (ciento veinticinco) kilowatts-hora.

Consumo excedente: \$1.656 (uno punto seis cinco seis pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

3. MINIMO MENSUAL

El equivalente a 25 (veinticinco) kilowatts-hora.

4. DEPOSITO DE GARANTIA

El importe que resulte de aplicar el cargo por energía del consumo básico de la temporada fuera de verano a los consumos mensuales que se indican, según los casos:

100 (cien) kilowatts-hora para los servicios suministrados con 1 hilo de corriente.

300 (trescientos) kilowatts-hora para los servicios suministrados con 2 hilos de corriente.

350 (trescientos cincuenta) kilowatts-hora para los servicios suministrados con 3 hilos de corriente.

En el caso de los servicios con facturación bimestral, el depósito de garantía será dos veces el importe que resulte de aplicar lo anterior.

5. TEMPORADA DE VERANO

El verano es el periodo que comprende los seis meses consecutivos más cálidos del año, los cuales serán fijados por el suministrador de acuerdo con las observaciones termométricas a que se refiere el segundo párrafo del numeral 1 del presente Acuerdo.

ARTICULO CUARTO.- A los cargos de la tarifa 1F, establecidos en el ARTICULO TERCERO del presente Acuerdo, se les aplicará lo establecido en el ARTICULO SEGUNDO del ACUERDO QUE AUTORIZA EL AJUSTE A LAS TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGIA ELECTRICA publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 2000, excepto para los cargos del rango intermedio de los numerales 2.1.2 y 2.2.2, a los que se les aplicará a partir del día primero de cada mes un factor de ajuste acumulativo de 1.023 (uno punto cero dos tres).

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo deberá publicarse en dos periódicos de circulación nacional.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones administrativas en materia tarifaria que se opongan a lo establecido en este Acuerdo.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 5 de abril de 2002.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO que autoriza el ajuste y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

JOSE FRANCISCO GIL DIAZ, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 26 y 31 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15 fracción V de la Ley de Planeación; 12 fracción VII, 30, 31 y 32 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, todas en vigor, y

CONSIDERANDO

Que el Secretario de Energía, a instancias de la Junta de Gobierno de la Comisión Federal de Electricidad, solicitó a esta Secretaría el ajuste y reestructuración a las tarifas que rigen la venta de energía eléctrica al sector agrícola;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, compete a esta Secretaría, con la participación de las de Economía y de Energía, y a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, fijar las tarifas eléctricas, así como su ajuste, modificación y reestructuración;

Que el 13 de noviembre de 2001 fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo que fija los lineamientos para aplicar la tarifa para uso general a los usuarios de las tarifas para bombeo de agua para riego agrícola en baja o media tensión que al 30 de septiembre de 2001 no hayan entregado al suministrador, copia del Título de Concesión de aguas nacionales y/o bienes públicos inherentes, expedido por la Comisión Nacional del Agua; cuyos objetivos fueron reclasificar conforme al nivel de consumo de energía eléctrica, a los usuarios de las tarifas para bombeo de agua para riego agrícola en baja o media tensión que no entregaron el Título de Concesión o constancia de trámite del mismo, y garantizar que el subsidio otorgado vía las tarifas eléctricas del servicio de bombeo de agua para riego agrícola lo reciban realmente sólo los productores agrícolas;

Que la Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro, han informado que no obstante que desde enero de 2000 inició el programa de certificación de usuarios agrícolas, existe un número considerable de usuarios de tarifas eléctricas para bombeo de agua para riego agrícola en baja y media tensión que no han presentado copia del Título de Concesión o constancia de trámite del mismo;

Que los usuarios agrícolas que no han cumplido con el programa de certificación deben recibir una señal de precios clara y diferenciada de la que reciban aquellos que sí hayan cumplido con las disposiciones de entregar al suministrador el Título de Concesión o constancia de trámite del mismo;

Que para apoyar a los productores agrícolas, es necesario establecer un beneficio adicional a través de las tarifas para servicio de bombeo para riego agrícola en baja y media tensión;

Que el beneficio de estas tarifas debe aplicar solamente a aquellos usuarios que hayan acreditado que la energía eléctrica es utilizada para el bombeo de agua para riego agrícola hasta por el volumen de agua concesionada por la Comisión Nacional del Agua;

Que habiendo recabado la opinión de las Secretarías de Energía y de Economía, esta Secretaría ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE AUTORIZA EL AJUSTE Y REESTRUCTURACION A LAS TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGIA ELECTRICA

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza a los organismos descentralizados Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro, a quienes en lo sucesivo se les denominará "el suministrador", el ajuste y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica, conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO.- Se establece la tarifa 9-CU de acuerdo a lo dispuesto a continuación.

TARIFA 9-CU

SERVICIO PARA BOMBEO DE AGUA PARA RIEGO AGRICOLA EN BAJA O MEDIA TENSION CON CARGO UNICO

1.- APLICACION

Esta tarifa se aplicará a los servicios en baja o media tensión que destinen la energía eléctrica para el bombeo de agua hasta por el volumen que es utilizado en el riego de tierras dedicadas al cultivo de productos agrícolas. Asimismo, se aplicará al alumbrado del local donde se encuentre instalado el equipo de bombeo. El uso agrícola deberá ser acreditado por el usuario mediante alguna de las siguientes formas:

- 1.1 Presentar al suministrador el original y copia del Título de Concesión de aguas nacionales y/o bienes públicos inherentes, expedido por la Comisión Nacional del Agua, en el que se especifique que el agua es para uso agrícola. El suministrador regresará el original del Título de Concesión al usuario, previo cotejo de la copia de dicho documento con el mismo.
- 1.2 Para el caso de sentencias agrarias y documentos o permisos precarios vigentes, el derecho para el uso y explotación del agua para riego agrícola se podrá acreditar con el Certificado de inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua de la Comisión Nacional del Agua.
- 1.3 Presentar la certificación por parte de la Comisión Nacional del Agua de que en los pozos de riego, los Distritos de Riego y las obras de cabeza, administrados y operados por esa Comisión, el agua es utilizada para riego agrícola, explicitando en su caso, la proporción correspondiente.
- 1.4 En los casos de los servicios de rebombeo del agua cuyas concesiones de extracción se encuentren inscritas en el Registro Público de Derechos del Agua, se requiere presentar un certificado expedido por la Comisión Nacional del Agua, en el que se establezca que el agua se utiliza para riego agrícola.

2.- CUOTAS APLICABLES MENSUALMENTE

2.1 Cargo por la energía consumida.

\$0.300 (cero punto tres cero cero pesos) por cada kilowatthora.

Este cargo será aplicado a la energía consumida hasta por el Límite de Energía Anual.

3.- LIMITE DE ENERGIA ANUAL

El Límite de Energía Anual (*LEA*), en kWh, se determinará según sea el caso de la siguiente manera:

- 3.1 Si el usuario acreditó el uso del agua de acuerdo al numeral 1.1:

$$LEA = 438 + K \times V \times C / e$$

Donde:

- K* es una constante cuyo valor es igual a 0.0026,
- V* es el Volumen de Extracción de agua, en metros cúbicos por año, establecido en el Título de Concesión,
- C* es la Carga Dinámica, igual a la Profundidad de la perforación, en metros, autorizada en el Título de Concesión,
- e* es la eficiencia electromecánica mínima del equipo de bombeo, cuyo valor es 0.52,
- 438 es el consumo promedio anual correspondiente al alumbrado del local donde se encuentre instalado el equipo de bombeo.

En el caso de que el Título de Concesión sea para usos múltiples, el valor de *V* será el Volumen de Extracción de agua señalado expresamente en el Título como de uso para riego agrícola.

En el caso de que el Título de Concesión ampare varios pozos y usuarios, y no se consigne el valor de *V* para cada pozo, el valor de *V* para los usuarios que se encuentren enlistados en el Título en cuestión se determinará considerando la parte proporcional que les corresponda.

En los casos de los distritos de riego, se tomarán en cuenta los volúmenes establecidos en el Título de Concesión, o el autorizado para el consumo anual, el que resulte menor.

- 3.2 Si el usuario acreditó el uso del agua de acuerdo al numeral 1.2, el *LEA* será determinado por el suministrador a partir de la información proporcionada por la Comisión Nacional del Agua.
- 3.3 Si el usuario acreditó el uso del agua de acuerdo al numeral 1.3, el *LEA* será certificado por la propia Comisión Nacional del Agua, considerando para su cálculo sólo el volumen de agua destinada a riego agrícola, y una eficiencia electromecánica no menor de 0.52.

En los casos de los Distritos de Riego, se tomarán en cuenta los volúmenes autorizados para el consumo anual.

- 3.4 Si el usuario acreditó el uso del agua de acuerdo al numeral 1.4, el *LEA* será determinado por el suministrador a partir de la información proporcionada por la Comisión Nacional del Agua y una eficiencia electromecánica no menor de 0.52.

4.- ENERGIA EXCEDENTE

El suministrador contabilizará la energía eléctrica facturada con el cargo del numeral 2.1 durante cada año calendario. La energía eléctrica consumida que exceda el Límite de Energía Anual será facturada con los cargos de la tarifa para servicio para bombeo de agua para riego agrícola en baja o media tensión (9 o 9M), según corresponda.

5.- TENSION Y CAPACIDAD DE SUMINISTRO

El suministrador sólo está obligado a proporcionar el servicio a la tensión y capacidad disponibles en el punto de entrega.

6.- DEMANDA CONTRATADA

La Demanda Contratada la fijará inicialmente el usuario, y su valor no será menor de la carga total conectada. Cualquier fracción de kilowatt se tomará como kilowatt completo.

7.- DEPOSITO DE GARANTIA

El depósito de garantía deberá cubrir \$15.00 (uno cinco punto cero cero pesos) por cada kilowatt de Demanda Contratada.

ARTICULO TERCERO.- Los usuarios que cuenten con medidor volumétrico del agua certificado, e información certificada sobre la carga dinámica y la eficiencia electromecánica, podrán solicitar al suministrador tomar en consideración dichos parámetros para efectos de determinar el Límite de Energía Anual. Para ello, en ningún caso se podrán tomar en consideración mediciones que impliquen una eficiencia electromecánica inferior a 0.52 en el conjunto bomba-motor.

ARTICULO CUARTO.- Los usuarios de las tarifas para servicio para bombeo de agua para riego agrícola en baja y media tensión (9 y 9M) que ya acreditaron el uso para riego agrícola conforme lo establece el numeral 1 del ARTICULO SEGUNDO del presente Acuerdo y que se encuentren al corriente en sus pagos con el suministrador o que cuenten con convenio de pago y se encuentren al corriente en el mismo, serán reclasificados a la tarifa 9-CU automáticamente por el suministrador.

ARTICULO QUINTO.- El suministrador continuará aplicando las tarifas del servicio para bombeo de agua para riego agrícola en baja o media tensión (9 o 9M), según corresponda, a aquellos usuarios que no hayan acreditado el uso del agua para riego agrícola conforme lo establece el numeral 1 del ARTICULO SEGUNDO del presente Acuerdo o que no se encuentren al corriente en sus pagos con el suministrador o en su convenio de pago.

Los usuarios de las tarifas 9 y 9M que se encuentren en los supuestos del párrafo anterior al día de la publicación del presente Acuerdo, al momento en que acrediten el uso de la energía eléctrica para bombeo de agua para riego agrícola conforme lo establecido en el numeral 1 del ARTICULO SEGUNDO de este Acuerdo y que se encuentren al corriente en sus pagos con el suministrador o que cuenten con convenio de pago y se encuentren al corriente en el mismo, serán reclasificados por el suministrador a la tarifa 9-CU en la siguiente facturación, sin efectos retroactivos.

ARTICULO SEXTO.- Se modifican los cargos por la energía consumida de las tarifas para servicio para bombeo de agua para riego agrícola en baja y media tensión (9 y 9M) como se muestra a continuación:

TARIFA No. 9**SERVICIO PARA BOMBEO DE AGUA PARA RIEGO AGRICOLA EN BAJA TENSION**

...

2.1 Cargo por la energía consumida

\$0.300 (cero punto tres cero cero pesos) por cada uno de los primeros 5,000 (cinco mil) kilowatts-hora.

\$0.332 (cero punto tres tres dos pesos) por cada uno de los siguientes 10,000 (diez mil) kilowatts-hora.

\$0.364 (cero punto tres seis cuatro pesos) por cada uno de los siguientes 20,000 (veinte mil) kilowatts-hora.

\$0.398 (cero punto tres nueve ocho pesos) por cada kilowatt-hora adicional.

...

TARIFA No. 9M

SERVICIO PARA BOMBEO DE AGUA PARA RIEGO AGRICOLA EN MEDIA TENSION

...

2.1 Cargo por la energía consumida

\$0.300 (cero punto tres cero cero pesos) por cada uno de los primeros 5,000 (cinco mil) kilowatts-hora.

\$0.336 (cero punto tres tres seis pesos) por cada uno de los siguientes 10,000 (diez mil) kilowatts-hora.

\$0.367 (cero punto tres seis siete pesos) por cada uno de los siguientes 20,000 (veinte mil) kilowatts-hora.

\$0.401 (cero punto cuatro cero uno pesos) por cada kilowatt-hora adicional.

...

ARTICULO SEPTIMO.- A los cargos de las tarifas para servicio para bombeo de agua para riego agrícola en baja y media tensión (9 y 9M), establecidos en el ARTICULO SEXTO del presente Acuerdo se les aplicará a partir del día primero de cada mes un factor de ajuste acumulativo de 1.02 (uno punto cero dos).

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Lo establecido en el ARTICULO SEGUNDO del presente Acuerdo, tendrá una vigencia de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo. Antes del vencimiento del plazo indicado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá el Acuerdo que establezca la Tarifa 9-CU aplicable para el resto del año 2003, así como para los ejercicios fiscales de 2004, 2005 y 2006.

TERCERO.- El presente Acuerdo deberá publicarse en dos periódicos de circulación nacional.

CUARTO.- El suministrador contará con 90 días a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo para presentar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un esquema tarifario horario para el sector agrícola.

QUINTO.- El suministrador aplicará lo dispuesto en el Numeral 3.- LIMITE DE ENERGIA ANUAL, establecido en el ARTICULO SEGUNDO de este ordenamiento a partir del primero de enero de 2003.

SEXTO.- Se derogan las disposiciones administrativas en materia tarifaria que se opongan a lo establecido en este Acuerdo.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 31 de diciembre de 2002.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO que autoriza el ajuste y modificación a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y que modifica las disposiciones complementarias a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica.

**Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

JOSE FRANCISCO GIL DIAZ, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 26 y 31 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15 fracción V de la Ley de Planeación; y 12 fracción VII, 30, 31 y 32 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, y

CONSIDERANDO

Que el Secretario de Energía, a instancias de las Juntas de Gobierno de la Comisión Federal de Electricidad y de Luz y Fuerza del Centro, solicitó a esta Secretaría el ajuste y modificación a las tarifas que rigen la venta de energía eléctrica en el país;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, compete a esta Secretaría, con la participación de las de Economía y de Energía, y a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, fijar las tarifas eléctricas, así como su ajuste y modificación;

Que para facilitar la reclasificación a las tarifas 1, 1A, 1B, 1C, 1D, 1E y 1F a los usuarios de la tarifa DAC, Servicio Doméstico de Alto Consumo, que disminuyan su consumo de energía eléctrica, es conveniente reducir el periodo de seguimiento del consumo mensual promedio;

Que para atender las solicitudes de los usuarios de las localidades que registran temperaturas extremas en el verano, y cuyos consumos de energía son más elevados, es necesario modificar para la tarifa 1F y su límite de aplicación de la tarifa DAC;

Que es necesario ofrecer a los usuarios de la tarifa DAC que su nivel de demanda de energía eléctrica lo amerite, la opción de ser reclasificados a la tarifa horaria para servicio general en media tensión;

Que se debe continuar con el esfuerzo del Gobierno Federal por obtener mayores recursos para que las empresas públicas de energía eléctrica puedan otorgar este servicio de manera suficiente y con calidad, mediante la aplicación de las tarifas de energía eléctrica destinada a la producción y provisión de bienes y servicios públicos federales, y

Que habiendo recabado la opinión de las secretarías de Energía y de Economía, esta Secretaría ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE AUTORIZA EL AJUSTE Y MODIFICACION A LAS TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGIA ELECTRICA Y QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS A LAS TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGIA ELECTRICA

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza a los organismos descentralizados Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro, a quienes en lo sucesivo se les denominará "el suministrador", el ajuste y modificación a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y la modificación a las disposiciones complementarias a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica, conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO.- Se continuará con la aplicación de un factor de ajuste mensual acumulativo a los cargos de las tarifas para servicio doméstico (1, 1A, 1B, 1C, 1D, 1E y 1F), para el servicio de alumbrado público (5 y 5A) y para el servicio de bombeo de aguas negras y potables (6).

El factor será de 1.00469 (uno punto cero cero cuatro seis nueve) para todos los cargos de las tarifas para servicio doméstico (1, 1A, 1B, 1C, 1D, 1E y 1F) y de 1.00483 (uno punto cero cero cuatro ocho tres) para el servicio de alumbrado público (5 y 5A) y para el servicio de bombeo de aguas negras y potables (6).

En todos los casos los ajustes mensuales serán aplicados a partir del día primero de cada mes.

ARTICULO TERCERO.- Se modifica el numeral 2. Cuotas aplicables mensualmente de la Tarifa 1F, Servicio doméstico para localidades con temperatura media mínima en verano de 33 grados centígrados, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de abril de 2002, como se muestra a continuación:

2. Cuotas aplicables mensualmente

Se aplicarán los siguientes cargos por la energía consumida en función de la temporada del año:

2.1 Temporada de verano

2.1.1 Cargos por energía consumida, para consumos de hasta 1200 (mil doscientos) kilowatts-hora

Consumo básico: \$0.358 (cero punto tres cinco ocho pesos) por cada uno de los primeros 300 (trescientos) kilowatts-hora.

Consumo intermedio: \$0.472 (cero punto cuatro siete dos pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

2.1.2 Cargos por energía consumida, para consumos mayores a 1200 (mil doscientos) kilowatts-hora

Consumo básico: \$0.358 (cero punto tres cinco ocho pesos) por cada uno de los primeros 300 (trescientos) kilowatts-hora.

Consumo intermedio bajo: \$0.598 (cero punto cinco nueve ocho pesos) por cada uno de los siguientes 900 (novecientos) kilowatts-hora.

Consumo intermedio alto: \$1.111 (uno punto uno uno uno pesos) por cada uno de los siguientes 1300 (mil trescientos) kilowatts-hora.

Consumo excedente: \$1.761 (uno punto siete seis uno pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

...

ARTICULO CUARTO.- A la tarifa DAC, Servicio Doméstico de Alto Consumo, se modifican los numerales 1. Aplicación, 7. Mínimo mensual y 8. Consumo mensual promedio menor al nivel de alto consumo, contenidos en el Acuerdo que autoriza el ajuste, modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y reduce el subsidio a las tarifas domésticas, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de febrero de 2002; 4. Límite de alto consumo, contenido en el Acuerdo que autoriza el ajuste, modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de abril de 2002, y se adicionan los numerales 9. Depósito de garantía y 10. Suministro en media tensión y tarifa horaria, para quedar como sigue:

1. Aplicación

Esta tarifa se aplicará a los servicios que destinen la energía para uso exclusivamente doméstico, individualmente a cada residencia, apartamento, apartamento en condominio o vivienda, considerada de alto consumo o que por las características del servicio así se requiera.

4. Límite de alto consumo

...

Tarifa 1F: 2,500 (dos mil quinientos) kWh/mes.

...

7. Mínimo mensual

El cargo fijo, más el equivalente de 25 (veinticinco) kilowatts-hora.

8. Consumo mensual promedio menor al nivel de alto consumo

Cuando el usuario mantenga un Consumo Mensual Promedio inferior al Límite de Alto Consumo fijado para su localidad, el suministrador aplicará la Tarifa de Servicio Doméstico correspondiente.

9. Depósito de garantía

El Depósito de Garantía deberá cubrir el importe establecido en la tarifa de servicio doméstico correspondiente a la localidad.

10. Suministro en media tensión y tarifa horaria

Los usuarios podrán ser suministrados en media tensión con la tarifa horaria correspondiente.

ARTICULO QUINTO.- Se modifica el numeral 5.2.1 Distrito Federal de las Disposiciones complementarias a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de octubre de 2000, para quedar como sigue:

5.2.1 Distrito Federal

Todas las Delegaciones del Distrito Federal.

Municipios del Estado de México: Tultepec, Tultitlán, Ixtapaluca, Chalco de Díaz Covarrubias, Huixquilucan de Degollado, San Mateo Atenco, Toluca, Tepotzotlán, Cuautitlán, Coacalco, Cuautitlán Izcalli, Atizapán de Zaragoza, Tlalnepantla, Naucalpan de Juárez, Ecatepec, Chimalhuacán, San Vicente Chicoloapan, Texcoco, Nezahualcóyotl y Los Reyes La Paz.

Municipios del Estado de Morelos: Cuernavaca.

ARTICULO SEXTO.- El suministrador aplicará hasta el 31 de diciembre de 2003 lo establecido en el artículo séptimo del Acuerdo que autoriza el ajuste, modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y reduce el subsidio a las tarifas domésticas, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de febrero de 2002.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo deberá publicarse en dos periódicos de circulación nacional.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones administrativas en materia tarifaria que se opongan a lo establecido en este Acuerdo.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 16 de enero de 2003.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco**

Gil Díaz.-

Rúbrica.

ANEXO B

Tipos de Tarifas Eléctricas Domésticas

Tarifa de Servicio Doméstico

Tipo tarifa	Consumo de energía (KWH)		Cargos por energía consumida
1	≤140 kwh	Consumo Básico ≤ 75 kwh	0.472
		Consumo Intermedio >75 kwh y ≤140 kwh	0.560
	> 140 kwh	Consumo Básico por cada uno de los primeros 75 kwh	0.472
		Consumo Intermedio por cada uno de los siguientes 50 kwh	0.654
		Consumo excedente por cada kwh adicional a los anteriores	1.634

Tipo tarifa	Consumo de energía (KWH)				Cargos por energía consumida			
	Temporada de verano		Temporada fuera de verano		Temporada de verano		Temporada fuera de verano	
1A Temperatura media mínima en Verano de 25°C	≤150 kwh	Consumo Básico ≤ 75 kwh	≤150 kwh	Consumo Básico ≤ 75 kwh	≤150 kwh	Consumo Básico 0.412	≤150 kwh	Consumo Básico 0.472
		Consumo Intermedio por cada kwh adicional a los anteriores (hasta 150 kwh)		Consumo Intermedio por cada kwh adicional a los anteriores (hasta 150 kwh)		Consumo Intermedio 0.485		Consumo Intermedio 0.560
	> 150 kwh	Consumo Básico por cada uno de los primeros 75 kwh	> 150 kwh	Consumo Básico por cada uno de los primeros 75 kwh	> 150 kwh	Consumo Básico 0.412	> 150 kwh	Consumo Básico 0.412
		Consumo Intermedio por cada uno de los siguientes 50 kwh		Consumo Intermedio por cada uno de los siguientes 50 kwh		Consumo Intermedio 0.515		Consumo Intermedio 0.515
		Consumo Excedente por cada kwh adicional a los anteriores		Consumo Excedente por cada kwh adicional a los anteriores		Consumo Excedente 1.634		Consumo Excedente 1.634

Tipo tarifa	Consumo de energía (KWH)				Cargos por energía consumida			
	Temporada de verano		Temporada fuera de verano		Temporada de verano		Temporada fuera de verano	
1B Temperatura media mínima en Verano de 28°C	≤ 225 kwh	Consumo Básico ≤ 125 kwh	≤ 175 kwh	Consumo Básico ≤ 75 kwh	≤ 225 kwh	Consumo Básico 0.412	≤ 175 kwh	Consumo Básico 0.472
		Consumo Intermedio por cada kwh adicional a los anteriores (hasta 225 kwh)		Consumo Intermedio por cada kwh adicional a los anteriores (hasta 175 kwh)		Consumo Intermedio 0.485		Consumo Intermedio 0.560
	> 225 kwh	Consumo Básico por cada uno de los primeros 125 kwh	> 175 kwh	Consumo Básico por cada uno de los primeros 75 kwh	> 225 kwh	Consumo Básico 0.412	> 175 kwh	Consumo Básico 0.412
		Consumo Intermedio por cada uno de los siguientes 75 kwh		Consumo Intermedio por cada uno de los siguientes 75 kwh		Consumo Intermedio 0.515		Consumo Intermedio 0.654
		Consumo Excedente por cada kwh adicional a los anteriores		Consumo Excedente por cada kwh adicional a los anteriores		Consumo Excedente 1.634		Consumo Excedente 1.634

Tipo tarifa	Consumo de energía (KWH)				Cargos por energía consumida			
	Temporada de verano		Temporada fuera de verano		Temporada de verano		Temporada fuera de verano	
1C Temperatura media mínima en Verano de 30°C	≤ 300 kwh	Consumo Básico ≤ 150 kwh	≤ 175 kwh	Consumo Básico ≤ 75 kwh	≤ 300 kwh	Consumo Básico 0.412	≤ 175 kwh	Consumo Básico 0.472
		Consumo Intermedio por cada kwh adicional a los anteriores (hasta 300 kwh)		Consumo Intermedio por cada kwh adicional a los anteriores (hasta 175 kwh)		Consumo Intermedio 0.485		Consumo Intermedio 0.560
	> 300 kwh	Consumo Básico por cada uno de los primeros 150 kwh	> 175 kwh	Consumo Básico por cada uno de los primeros 75 kwh	> 300kwh	Consumo Básico 0.412	> 175 kwh	Consumo Básico 0.412
		Consumo Intermedio por cada uno de los siguientes 300 kwh		Consumo Intermedio por cada uno de los siguientes 75 kwh		Consumo Intermedio 0.515		Consumo Intermedio 0.654
		Consumo Excedente por cada kwh adicional a los anteriores		Consumo Excedente por cada kwh adicional a los anteriores		Consumo Excedente 1.634		Consumo Excedente 1.634

Tipo tarifa	Consumo de energía (KWH)				Cargos por energía consumida			
	Temporada de verano		Temporada fuera de verano		Temporada de verano		Temporada fuera de verano	
1D Temperatura media mínima en Verano de 31°C	≤ 400 kwh	Consumo Básico ≤ 175 kwh	≤ 200 kwh	Consumo Básico ≤ 75 kwh	≤ 400 kwh	Consumo Básico 0.412	≤ 200 kwh	Consumo Básico 0.472
		Consumo Intermedio por cada kwh adicional a los anteriores (hasta 400 kwh)		Consumo Intermedio por cada kwh adicional a los anteriores (hasta 200 kwh)		Consumo Intermedio 0.485		Consumo Intermedio 0.560
	> 400 kwh	Consumo Básico por cada uno de los primeros 175 kwh	> 200 kwh	Consumo Básico por cada uno de los primeros 75 kwh	> 400kwh	Consumo Básico 0.412	> 200 kwh	Consumo Básico 0.472
		Consumo Intermedio por cada uno de los siguientes 425 kwh		Consumo Intermedio por cada uno de los siguientes 100 kwh		Consumo Intermedio 0.515		Consumo Intermedio 0.654
		Consumo Excedente por cada kwh adicional a los anteriores		Consumo Excedente por cada kwh adicional a los anteriores		Consumo Excedente 1.634		Consumo Excedente 1.634

Tipo tarifa	Consumo de energía (KWH)				Cargos por energía consumida			
	Temporada de verano		Temporada fuera de verano		Temporada de verano		Temporada fuera de verano	
1E Temperatura media mínima en Verano de 32°C	≤ 750 kwh	Consumo Básico ≤ 300 kwh	≤ 250 kwh	Consumo Básico ≤ 75 kwh	≤ 750 kwh	Consumo Básico 0.336	≤ 250 kwh	Consumo Básico 0.472
		Consumo Intermedio por cada kwh adicional a los anteriores (hasta 750 kwh)		Consumo Intermedio por cada uno de los siguientes 125 kwh		Consumo Intermedio 0.439		Consumo Intermedio 0.560
				Consumo Excedente por cada kwh adicional a los anteriores (hasta 250 kwh)				Consumo Excedente 1.634
	> 750 kwh	Consumo Básico por cada uno de los primeros 300 kwh	> 250 kwh	Consumo Básico por cada uno de los primeros 75 kwh	> 750kwh	Consumo Básico 0.336	> 250 kwh	Consumo Básico 0.412
		Consumo Intermedio por cada uno de los siguientes 600 kwh		Consumo Intermedio por cada uno de los siguientes 125 kwh		Consumo Intermedio 0.466		Consumo Intermedio 0.654
		Consumo Excedente por cada kwh adicional a los anteriores		Consumo Excedente por cada kwh adicional a los anteriores		Consumo Excedente 1.634		Consumo Excedente 1.634

Tipo tarifa	Consumo de energía (KWH)				Cargos por energía consumida			
	Temporada de verano		Temporada fuera de verano		Temporada de verano		Temporada fuera de verano	
1F Temperatura media mínima en Verano de 33°C	≤ 1200 kwh	Consumo Básico ≤ 300 kwh	≤ 250 kwh	Consumo Básico ≤ 75 kwh	≤ 1200 kwh	Consumo Básico 0.358	≤ 250 kwh	Consumo Básico 0.478
		Consumo Intermedio por cada kwh adicional a los anteriores (hasta 1200 kwh)		Consumo Intermedio por cada uno de los siguientes 125 kwh		Consumo Intermedio 0.472		Consumo Intermedio 0.568
				Consumo Excedente por cada kwh adicional a los anteriores (hasta 250 kwh)				Consumo Excedente 1.656
	> 1200 kwh	Consumo Básico por cada uno de los primeros 300 kwh	> 250 kwh	Consumo Básico por cada uno de los primeros 75 kwh	> 1200kwh	Consumo Básico 0.358	> 250 kwh	Consumo Básico 0.478
		Consumo Intermedio bajo por cada uno de los siguientes 900 kwh		Consumo Intermedio por cada uno de los siguientes 125 kwh		Consumo Intermedio bajo 0.598		Consumo Intermedio 0.658
		Consumo Intermedio alto por cada uno de los siguientes 1300 kwh				Consumo Intermedio alto 1.111		
		Consumo Excedente por cada kwh adicional a los anteriores		Consumo Excedente por cada kwh adicional a los anteriores		Consumo Excedente 1.761		Consumo Excedente 1.656

2) Tarifa DAC (Servicio Doméstico de Alto Consumo)

Se considera que un servicio es de Alto Consumo cuando registra un consumo mensual promedio superior al límite de alto consumo definido para su localidad.

1	250 kwh/mes
1A	300 kwh/mes
1B	400 kwh/mes
1C	850 kwh/mes
1D	1,000 kwh/mes
1E	2,000 kwh/mes
1F	2,500 kwh/mes

Cargos por energía consumida

Se aplicarán los siguientes cargos por la energía consumida, en función de la región y la temporada del año:

Baja California (verano)

\$ 1.352 por cada uno de los primeros 500 kwh.

\$ 1.688 por cada kwh adicional a los anteriores.

Baja California (fuera de verano)

\$ 1.164 por cada uno de los primeros 500 kwh

\$ 1.628 por cada kwh adicional a los anteriores.

Baja California Sur (verano)

\$ 1.478 por cada uno de los primeros 500 kwh

\$ 1.791 por cada kwh adicional a los anteriores.

Baja California Sur (fuera de verano)

\$ 1.164 por cada uno de los primeros 500 kwh

\$ 1.628 por cada kwh adicional a los anteriores.

Noroeste (verano)

\$ 1.372 por cada uno de los primeros 500 kwh

\$ 1.658 por cada kwh adicional a los anteriores.

Noroeste (fuera de verano)

\$ 1.254 por cada uno de los primeros 500 kwh

\$ 1.628 por cada kwh adicional a los anteriores.

Norte y Noreste

\$ 1.266 por cada uno de los primeros 500 kwh

\$ 1.628 por cada kwh adicional a los anteriores.

Sur y Peninsular

\$ 1.288 por cada uno de los primeros 500 kwh

\$ 1.628 por cada kwh adicional a los anteriores.

Central

\$ 1.392 por cada uno de los primeros 500 kwh

\$ 1.628 por cada kwh adicional a los anteriores.

ANEXO C

Análisis de la Cámara de Diputados
“Tarifas Eléctricas: Impacto en los
hogares mexicanos por el incremento
de las tarifas eléctricas residenciales.
Análisis por deciles de ingresos”

**"TARIFAS ELÉCTRICAS: Impacto en los hogares mexicanos por el incremento de las tarifas eléctricas residenciales. Análisis por deciles de ingresos".
Índice General.**

Introducción.

Resumen Ejecutivo.

1. **Naturaleza del incremento en el costo del consumo eléctrico residencial:
¿Aumento de las tarifas o reducción del subsidio?**
2. **El gasto de los hogares por consumo de electricidad. Análisis por deciles de ingreso.**
 - 2.1. Política de tarifas residenciales en México, 2000.
 - 2.2. Política de subsidios en México.
 - 2.3. Estimación de los hogares que se afectarán por el incremento en las tarifas eléctricas residenciales en México.
 - 2.4. Análisis de las tarifas y el consumo límite.

Anexo No. 1. Análisis comparativo de las tarifas eléctricas residenciales de México con América Latina y Europa.

Anexo No. 2. Explicación metodológica.

Anexo No. 3. Publicación de Julio Boltvinik.

Introducción.

El pasado 7 de febrero del año 2002, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) emitió un *Acuerdo que autoriza el ajuste, modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y reduce el subsidio a las tarifas domésticas*.

En este Acuerdo, el Gobierno Federal establece los lineamientos para instrumentar una política de **incremento en las tarifas eléctricas residenciales reduciendo el subsidio** a los estratos de la población de mayores ingresos y que consumen más electricidad.

Dado que esta medida ha generado una fuerte polémica, **la División de Economía y Comercio elaboró el presente estudio** con información de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (la ENIGH, 2000) y de la Comisión Federal de Electricidad. Las conclusiones de este trabajo corresponden al año 2000, ya que no se cuenta con información sistematizada más reciente en lo referente al gasto eléctrico residencial de los hogares.

Este análisis tiene como objetivo elaborar indicadores asociados con el consumo eléctrico de los hogares, tales como: consumo mensual de electricidad por hogar en pesos y kilowatt/hora (KW/H); la distribución del subsidio eléctrico y estimar el porcentaje de los hogares que se afectarían con el incremento de las tarifas eléctricas residenciales.

El estudio demandó el desarrollo de dos apartados. **En el primero;** se contesta el siguiente cuestionamiento: ¿La medida consiste en un aumento de tarifas o una reducción de los subsidios?. **En el segundo;** se elaboran los indicadores asociados con el consumo eléctrico de los hogares y su impacto en los diferentes estratos de la población.

Adicionalmente, se elaboraron tres anexos los cuales se explican brevemente:

En el Anexo No. 1. Se hace un comparativo entre México y algunos países de América Latina y Europa en materia de tarifas eléctricas residenciales.

En el Anexo No. 2. Se explica la metodología empleada para la elaboración de este documento.

En el anexo No. 3. Se presenta el estudio completo elaborado por Julio Boltvinik relacionado con el incremento de las tarifas eléctricas.

Resumen Ejecutivo.

Las principales inferencias que se obtuvieron en este estudio fueron las siguientes:

Respecto a la pregunta: ¿La medida es un aumento de tarifas o una reducción de los subsidios?. **Francisco Gil Díaz**, Secretario de Hacienda y Crédito Público respondió lo siguiente: La política consiste en **incrementar las tarifas eléctricas y su efecto será la disminución o eliminación de los subsidios para la población que consuma más de 280 KW/h al bimestre, (140 KW/h mensual).**

Por otra parte, la SHCP estableció que **el 75% de los hogares mantendrán el subsidio eléctrico residencial porque consumen 140 KW/h o menos de electricidad al mes.** Esta División elaboró sus propias estimaciones (con datos al 2000) considerando dos tarifas:¹La inferencias más importantes que se obtuvieron fueron las siguientes:

- Con **la tarifa residencial promedio**, únicamente los deciles de ingreso I, II y III mantendrían el subsidio eléctrico (25.29% de los hogares que demanda el servicio eléctrico).
- Con **las tarifas residenciales ponderadas**, ningún decil de ingreso mantendría el subsidio eléctrico.
- **Julio Boltvinik** (investigador de El Colegio de México y columnista del periódico La Jornada) obtuvo conclusiones similares a las de esta División, su análisis afirma que ningún decil de ingreso mantendría el subsidio eléctrico. Así:

Considerando **la tarifa residencial promedio**, cada hogar del decil VIII consumiría mensualmente **283.90 KW/h**, siendo este el tope que se tendría que establecer para mantenerle el subsidio al 75% de los hogares.

Considerando **la tarifa residencial ponderada**, cada hogar del decil VIII consumiría mensualmente **200.68 KW/h**, siendo este el tope de consumo que se tendría que establecer para mantenerle el subsidio al 75% de los hogares.

Debido a la escasa población que se exentaría del incremento de las tarifas eléctricas, se concluyó lo siguiente:

"...No se trata de eliminar el subsidio al consumo excedente sino, en todo caso, **aumentar el subsidio cruzado (de los ricos a los pobres) y así bajar el subsidio gubernamental.** Los hogares de bajos ingresos y bajos consumos eléctricos pueden seguir pagando bajas tarifas si los subsidian los consumidores de altos ingresos y altos consumos o si los subsidia el gobierno federal...El anuncio de la SHCP revela la intención de aumentar el subsidio cruzado y disminuir el gubernamental".

¹ La explicación de la elección de las tarifas residenciales promedio y ponderada se encuentra en el **anexo No. 2.**

2. Naturaleza del incremento en el costo del consumo eléctrico residencial: ¿Aumento de las tarifas o reducción del subsidio?

El pasado 7 de febrero del año 2002, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) emitió un *Acuerdo que autoriza el ajuste, modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y reduce el subsidio a las tarifas domésticas*.² Este acuerdo **no esclarece si la medida consiste en un incremento de las tarifas eléctricas o en una reducción de los subsidios al consumo doméstico de electricidad.**

La SHCP define a las tarifas y subsidios de la siguiente manera:

Tarifas: Escala que señala los diversos precios, derechos o impuestos que se deben pagar por una mercancía o servicio.

Subsidios: Asignaciones que el Gobierno Federal otorga para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, a través de las dependencias y entidades a los diferentes sectores de la sociedad, con el propósito de: apoyar sus operaciones; mantener los niveles en los precios; apoyar el consumo, la distribución y la comercialización de los bienes; motivar la inversión; cubrir impactos financieros; promover la innovación tecnológica; así como para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales y de servicios. Estos subsidios se otorgan mediante la asignación directa de recursos o a través de estímulos fiscales.³

El artículo 31 de la **Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica (LSPEE)** establece que:

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la participación de las [Secretaría de Energía y de Economía] y a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, **fijará las tarifas, su ajuste o reestructuración**, de manera que tienda a cubrir las necesidades financieras y las de ampliación del servicio público, y el racional consumo de energía".⁴ De esta manera, de acuerdo a la LSPEE: **es competencia de la SHCP fijar, ajustar o reestructurar las tarifas eléctricas.**

El Lic. Francisco Gil Díaz, Secretario de Hacienda y Crédito Público sostuvo una comparecencia en la Cámara de Diputados el pasado 12 de febrero de 2002 esclareciendo la naturaleza de esta medida, puesto que, **las modificaciones a la política de subsidio son competencia del Congreso de la Unión y, como ya se citó, los cambios a la política de tarifas le corresponde al Poder Ejecutivo a través de la SHCP.** Ante esta falta de precisión en la medida tomada, el Secretario de Hacienda aclaró lo siguiente: **La política consiste en incrementar las tarifas eléctricas y su efecto será la disminución o eliminación de los subsidios para la población que consume más de 280 kilowatts/hora (KW/h) al bimestre.**⁵

² Véase: Diario Oficial de la Federación. (7/Febrero/2002). México, DF. 2 p.

³ En: SHCP (2001), "Glosario de términos más usuales en la administración pública federal". México, DF. 319-320 pp.

⁴ Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica. Disponible en: <http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/19/32.htm>

⁵ Disponible en la versión estenográfica de la comparecencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. Palacio Legislativo de San Lázaro. 12 de febrero de 2002. México, DF. Documento disponible en la División de Economía y Comercio del Servicio de Investigación y Análisis de la Cámara de Diputados.

2. El gasto de los hogares por consumo de electricidad. Análisis por deciles de ingreso.⁶

Con información proporcionada por la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares, (la ENIGH, 2000) se establece que, en México, 16 millones 575 mil 158 hogares consumieron electricidad durante el año 2000, lo que implicó una erogación trimestral agregada de 9 mil 306 millones 391 mil pesos. (Véase columnas 2 y 3 del cuadro No. 1). Si el gasto trimestral realizado por la totalidad de los hogares que consumieron electricidad en México durante el año 2000 se analiza a partir de los deciles de ingresos, se obtienen las siguientes inferencias:

- **La población con más bajos ingresos del país** (agrupados en los deciles I, II y III)^Z participaron con el 11.29% del gasto total de electricidad, es decir, el 25.59% de los hogares que demandaron electricidad en México.
- **La población con ingresos altos y muy altos** (agrupados en los deciles VII, VIII, IX y X)⁸ participaron con el 67.49% del gasto total de electricidad, es decir, el 44.62% de los hogares que demandaron electricidad en México. (Véase columnas 4 y 5 del cuadro No. 1).

Existe una estrecha relación entre el nivel de ingreso y el consumo de electricidad de los diferentes estratos de la población. Así:

- **La población pertenecientes a los estratos sociales bajos** registró una escasa participación en el ingreso nacional, lo cual se asocia con su bajo consumo eléctrico. Los deciles I, II y III concentraron el 6.48% del total del ingreso nacional trimestral en el año 2000.
- **La población perteneciente a los estratos sociales altos** tuvo una mayor participación en el ingreso nacional, reflejándose en una demanda creciente de electricidad. Los deciles VII, VIII, IX y X concentraron el 76.45% del total del ingreso nacional trimestral en el año 2000. (Véase columnas 7 y 8 del cuadro No. 1).

Sin embargo, los hogares pertenecientes a los estratos sociales altos **asignaron un porcentaje mensual menor** de su ingreso para el consumo eléctrico que los hogares con los ingresos más bajos. Nótese que:

Cuadro No. 1. Gasto nacional en electricidad, número de hogares que consumen electricidad y participación del gasto en electricidad en el ingreso nacional en México, 2000. Análisis trimestral por deciles de ingreso corriente.							
Deciles	Gasto nacional de electricidad. (pesos)	Hogares que consumen electricidad en México.	Gasto de electricidad por deciles, (%). 1/	Hogares que consumen electricidad por deciles, (%). 2/	Ingreso nacional trimestral, (pesos). 3/	Participación por decil en el ingreso nacional, (%). 4/	Gasto en electricidad/ Ingreso nacional trimestral (%). 5/
I	226,188,000	1,291,854	2.43	7.79	4,800,313,000	1.11	4.71
II	361,499,000	1,450,578	3.88	8.75	10,364,332,000	2.40	3.49
III	463,408,000	1,499,795	4.98	9.05	14,342,517,000	3.33	3.23
IV	526,882,000	1,528,469	5.66	9.22	18,621,370,000	4.32	2.83
V	616,926,000	1,618,955	6.63	9.77	23,581,024,000	5.47	2.62
VI	830,891,000	1,789,401	8.93	10.80	29,832,306,000	6.92	2.79
VII	976,359,000	1,713,715	10.49	10.34	37,278,133,000	8.65	2.62
VIII	1,160,604,000	1,760,567	12.47	10.62	48,664,020,000	11.29	2.38

IX	1,463,531,000	1,831,089	15.73	11.05	70,974,863,000	16.47	2.06
X	2,680,103,000	2,090,735	28.80	12.61	172,593,910,000	40.04	1.55
Total	9,306,391,000	16,575,158	100.00	100.00	431,052,788,000	100.00	

Fuente: Elaborado por la División de Economía y Comercio del Servicio de Investigación y Análisis de la Cámara de Diputados con información de la ENIGH, 2000. 298-299 pp.

1/ Se obtiene de dividir el gasto de consumo eléctrico por decil entre el gasto total nacional de consumo eléctrico.

2/ Se obtiene de dividir el No. de hogares que consumen electricidad por decil entre el número de hogares a nivel nacional que consumen electricidad.

3/ Se obtuvo de la ENIGH, 2000. 60 p. El ingreso nacional se divide en monetario y no monetario. Para obtener resultados homogéneos se tomó el ingreso nacional monetario.

4/ Se obtuvo de dividir el ingreso total de cada uno de los deciles entre el ingreso nacional.

5/ Se obtuvo de dividir el gasto en electricidad de cada uno de los deciles entre el ingreso total percibido por cada uno de los deciles.

- **Los estratos I, II y III** gastaron para consumo eléctrico el 4.71; 3.49 y 3.23% respectivamente de su ingreso total y **los deciles VII, VIII, IX y X** asignaron únicamente el 2.62; 2.38; 2.06 y 1.55% de su ingreso monetario total para consumo de electricidad, respectivamente. (Véase columna No. 8 del cuadro No. 1).

2.1. Política de tarifas residenciales en México, 2000.

El Gobierno Federal ha establecido un sistema de tarifas diferenciadas en el consumo eléctrico residencial bajo la lógica de subsidiar a la población con bajos ingresos. De acuerdo a la Comisión Federal de Electricidad (CFE), en el año 2000 se cobraron las siguientes tarifas residenciales:

- **Consumo básico**, incluye los primeros 75 (KW/h) aplicándose una tarifa de 0.414 pesos por KW/h.
- **Consumo intermedio**, incluye el tramo de 76 a 200 KW/h, aplicándose una tarifa de 0.485 pesos por KW/h.
- **Consumo excedente**, a partir de 201 KW/h, aplicándose una tarifa de 1.422 pesos por KW/h.
- **La tarifa promedio anual** para consumo doméstico fue de 0.774 pesos por KW/h. (Véase cuadro No. 2).

Cuadro No. 2. Tarifas mensuales aplicables por consumo doméstico de electricidad en México, 2000.

Consumo	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May	Jun.	Jul.	Ago	Sep.	Oct.	Nov	Dic.	Promedio anual
Básico	0.397	0.400	0.403	0.410	0.409	0.412	0.415	0.420	0.421	0.420	0.427	0.430	0.414
Intermedio	0.463	0.470	0.471	0.480	0.479	0.483	0.487	0.490	0.495	0.500	0.503	0.507	0.485
Excedente	1.361	1.370	1.383	1.390	1.405	1.416	1.427	1.440	1.450	1.46	1.474	1.486	1.422
Tarifa promedio mensual	0.740	0.746	0.752	0.758	0.764	0.770	0.776	0.782	0.789	0.795	0.801	0.808	0.774

Fuente: Elaborado por la División de Economía y Comercio del Servicio de Investigación y Análisis de la Cámara de Diputados con información de la Comisión Federal de Electricidad. Disponible en: <http://www.cfe.gob.mx/www2/tarifas>.

En febrero de 2002 se registran las siguientes tarifas residenciales:

- **Consumo básico**, incluye los primeros 75 KW/h, se aplica una tarifa de 0.472 pesos por KW/h.
- **Consumo intermedio**, incluye el tramo de 76 a 200 KW/h, aplicándose una tarifa de 0.560 pesos por KW/h.

- **Consumo excedente**, a partir de 201 KW/h, se aplica una tarifa de 1.634 pesos por KW/h.⁹

2.2. Política de subsidios en México.

La SHCP estableció que: "Desde hace varios años se ha postergado la actualización de las tarifas eléctricas para ponerlas a la par con sus costos de producción, lo que ha propiciado que **el monto de los subsidios gubernamentales haya crecido desmesuradamente. Por ejemplo, en 1995 el subsidio a las tarifas fue de 11 mil 124 millones de pesos; en 2000 fue de 35 mil 200 millones y para el 2002 se calcula en 40 mil 700 millones de pesos**".¹⁰

Nótese que, el monto de los recursos gubernamentales asignados al sector eléctrico se ha incrementado, sin embargo, su asignación para el consumo residencial doméstico ha sido **inequitativo** porque se han beneficiado a los estratos poblacionales con mayores recursos. De esta manera:

- **Los hogares pertenecientes a los estratos sociales más bajos** obtuvieron ingresos monetarios promedios de 1 238; 2 381 y 3 187 pesos mensuales, mientras que, **los hogares pertenecientes a los estratos sociales altos** recibieron ingresos monetarios promedios de 7 250; 9 213; 12 920 y 27 517 pesos mensuales en promedio. **(Véase la columna 2 del cuadro No. 3).**

Anexo No. 1: Análisis comparativo de las tarifas eléctricas residenciales de México con América Latina y Europa.

En este anexo se realiza un comparativo internacional entre México y algunos países de América Latina y Europa en materia de tarifas eléctricas residenciales.

Cuadro No. 7. Comparativo de tarifas eléctricas domésticas de México con América Latina a junio de 2001. (Centavo de dólar por KW/h).	
País	Tarifa
Costa Rica	7.08
Guatemala	8.00
Chile	8.58
México 1/	9.40
Perú	10.01
Argentina	10.04
Brasil 2/	11.02
Uruguay	13.63
Fuente: Tomado de la SHCP. "¿En que consiste la disminución del subsidio?".	
1/ Política tarifaria con reducción al subsidio.	
2/ Los datos de Brasil corresponden a diciembre de 2000.	

A nivel de América Latina, México mantiene tarifas eléctricas residenciales más altas que Costa Rica, Guatemala y Chile. Las tarifas en Perú, Argentina, Brasil y Uruguay son más altas que en México. **(Véase cuadro No. 7).**

Cuadro No. 8. Comparativo de tarifas eléctricas domésticas de México con Europa. (Centavo de dólar por KW/h).	
País	Tarifa
Italia	6.42
Inglaterra	7.77
México 1/	9.40
España	11.29
Austria	11.66
Francia	12.64
Noruega	14.60
Bélgica	16.41
Alemania	18.95
Fuente: Tomado de la SHCP. "¿En que consiste la disminución del subsidio?".	
1/ Política tarifaria con reducción al subsidio.	

Respecto a los países europeos, México mantiene tarifas eléctricas residenciales más altas que Italia e Inglaterra. Las existentes en España, Austria, Francia, Noruega, Bélgica y Alemania son superiores a las fijadas en el país. **(Véase cuadro No. 8).**

ANEXO No. 2: Explicación metodológica.

La SHCP anunció el pasado 7 de febrero del año 2002 *el Acuerdo que autoriza el ajuste, modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y reduce el subsidio a las tarifas domésticas*. En este acuerdo se anuncia que **el 75% de los hogares quedarán exentos del incremento de las tarifas (mantendrán el subsidio eléctrico)**.

Debido a que se desconoce la metodología utilizada por la SHCP para estimar el 75% de los hogares que mantendrán este subsidio, esta **División** elaboró un estudio del gasto de los hogares para tener una aproximación de las familias que se afectarían con el incremento de las tarifas eléctricas.

La gran limitante de esta investigación es que se realizó con información del año 2000 proporcionada por la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (la ENIGH, 2000). Sin embargo, esta es la única información oficial sistematizada más reciente que se cuenta para estimar el gasto en electricidad de los hogares.

La información proporcionada por la ENIGH correspondió a: *Los hogares a nivel nacional por su gasto corriente monetario trimestral en energía eléctrica según deciles de hogares de acuerdo a su ingreso corriente monetario trimestral*.²¹

Específicamente, se tomó **el gasto y el número de hogares por decil de ingreso que consumieron electricidad en México durante el año 2000**. De ambas series se hicieron las siguientes transformaciones:

- **Para obtener el gasto mensual promedio en electricidad por hogar (en pesos)**, se dividió el gasto trimestral agregado por deciles de ingresos entre el número de hogares por deciles de ingreso que consumieron electricidad en el año 2000. Este cociente se dividió entre 3.
- **Para pasar del gasto mensual promedio por consumo eléctrico (en pesos) a gasto mensual promedio por consumo eléctrico (en KW/h)**, se dividió el gasto mensual promedio en pesos por consumo eléctrico entre el precio de la tarifa.

El análisis se construyó con dos escenarios. En el primero, consideró una **tarifa residencial promedio**; en el segundo, a partir de una **tarifa residencial ponderada**.

- **La residencial promedio** se estimó a partir de la media aritmética de las tres tarifas diferenciadas cobradas en México: la básica que fue de 41 centavos por KW/h, la intermedia que registró un costo de 48 centavos por KW/h y la excedente que ascendió a 1.42 pesos por KW/h. **La tarifa residencial promedio** fue de 74 centavos por KW/h. (Véase cuadro No. 2).

La tarifa residencial promedio tiene la gran limitante que **es única y se aplica para todos los deciles de ingreso**. Lo que significa que, el 10% de la población más pobre (agrupado en el decil I) pagaría la misma tarifa residencial que el 10% de la población más rica (agrupada en el decil X).

Esta situación obligó a emplear una **tarifa residencial ponderada** para castigar con precios más elevados a los estratos sociales con ingresos altos asumiendo que consumen más electricidad y premiando a la población más desprotegida que demandan menos electricidad.

Así, **la tarifa residencial ponderada** se estimó considerando el nivel de ingreso y consumo eléctrico de las diferentes estratos poblacionales. El supuesto básico fue el siguiente: los estratos sociales con los ingresos más altos consumen más electricidad, por lo tanto, deben pagar una tarifa más cara que los estratos sociales con los ingresos más bajos.

La ponderación se hizo bajo los siguientes supuestos:

- **Los deciles I y II**, mantienen un consumo mínimo, por lo tanto, se les aplicó la tarifa básica equivalente a 41 centavos por KW/h.
- **Los deciles III y IV**, mantienen un consumo medio, por lo tanto, se les aplicó una tarifa de 45 centavos por KW/h resultado de promediar las tarifas básica e intermedia.
- **Los deciles intermedios (V y VI)**, mantienen un consumo excedente, aplicándoseles una tarifa de 77 centavos por KW/h que resulta de promediar la tarifa básica, intermedia y excedente. De hecho, **la tarifa residencial ponderada coincide con la tarifa residencial promedio** en los deciles intermedios.

Para imponerle una **tarifa más baja a los deciles VII y VIII y más alta a los deciles IX y X** se realizó lo siguiente:

- **Los deciles VII y VIII**, pagaron la tarifa equivalente al promedio de las tarifas intermedia y excedente, su estimación fue de 1.095 pesos por KW/h.
- **Los deciles IX y X**, pagaron la tarifa excedente equivalente a 1.42 pesos por KW/h.

Con esta metodología se concluyó que:

En el análisis elaborado con la tarifa residencial promedio únicamente los deciles I, II y III mantendrían el subsidio eléctrico (25% de los hogares que demandaron electricidad en México en el año 2000). **Considerando las tarifas residenciales ponderadas**, ningún decil de ingreso mantendría el subsidio. **Julio Boltvinik**, investigador de El Colegio de México y columnista de La Jornada²² llegó a conclusiones similares a esta investigación.

Por último, los estudios elaborados en esta División se hacen respetando los lineamientos de la investigación parlamentaria, tales como: **objetividad, imparcialidad, no emisión de juicios de valor, apoyo de fuentes secundarias, además, debe ser oportuno para el debate parlamentario**. Por lo que es importante enfatizar en las siguientes aclaraciones:

- a. Las conclusiones de este trabajo se obtuvieron a partir de la utilización de la información proporcionada por la ENIGH, 2000 y la CFE. Las bases de datos de ambas fuentes se encuentran en la División de Economía y Comercio para cualquier aclaración.
- b. El **principio de objetividad** de la investigación parlamentaria trae implícita la necesidad de elaborar estudios sin beneficiar o perjudicar a nadie. La tarea consiste únicamente en interpretar la información evitando cualquier sesgo ideológico.

En este estudio, el sesgo analítico se podría presentar por dos vías: **a través de las tarifas o a partir del gasto mensual de electricidad de los hogares**.

- **Respecto a las tarifas**, se construyó el cuadro No. 2 con información proporcionado por la CFE donde se exponen el costo de las tarifas básica, intermedia y excedente para el año 2000. Con estos datos se construyeron, bajo supuestos objetivos y viabilidad estadística, las tarifas residenciales promedio y residenciales ponderadas.
- **Respecto al gasto mensual de electricidad de los hogares**, esta es información tomada de la ENIGH, 2000. Son datos no se puede influir en ellos. Por esta razón, considero importante tomar en cuenta la siguiente postura de Boltvinik:

"Estos cálculos están basados en una fuente que puede tener errores de estimación por tratarse de una encuesta con una muestra relativamente pequeña (10 mil hogares a nivel nacional)".²³ La fuente a la que se refiere Boltvinik es la ENIGH, 2000.

²¹ENIGH (2001), "*Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares, 2000*". México, D. F. 298-299 pp.

²²Julio Boltvinik (2002). "*Tarifas eléctricas*". En: La Jornada. (1/Febrero/2002). México, D. F. 23 p.

²³idem.

ECONOMIA MORAL

Tarifas eléctricas

Julio Boltvinik

La economía moral es convocada a existir como resistencia a la economía del "libre mercado": el alza del precio del pan puede equilibrar la oferta y la demanda de pan, pero no resuelve el hambre de la gente

Sin electricidad no puedo vivir

CUANDO OCURREN APAGONES, el trastorno en nuestra vida cotidiana es tan severa que tomamos conciencia de la dependencia enorme que tenemos del misterioso fluido. Hace algún tiempo me enfrenté con el hecho de que un empleado venía a cortarme el servicio por falta de pago (el banco responsable de dicho pago no lo había efectuado, me enteré después). Discutiendo con el empleado, en algún momento exclamé: "sin electricidad no puedo vivir". En los estudios sobre la satisfacción de necesidades básicas y pobreza en México que llevamos a cabo en Coplamar entre 1980 y 1982¹, la electricidad aparece en dos momentos. Por una parte, como uno de los servicios que todas las viviendas deben tener para que sus habitantes cumplan el mínimo normativo de vivienda. Por otra parte, en la Canasta Normativa de Satisfactores Esenciales (CNSE) uno de los rubros de erogación monetaria es el de electricidad.

EN LA CNSE SE calculó el consumo mínimo que se deriva del resto de la canasta, que concibe al hogar medio nacional (de cinco personas en aquellos años), habitando una vivienda de tres recámaras, un cuarto multiuso, una cocina y un cuarto de baño. En cada cuarto hay un foco. El hogar cuenta, además, con un televisor, una radiocasetera, una licuadora y un refrigerador. En las zonas cálidas, además, un ventilador. Para la iluminación y el funcionamiento de los aparatos eléctricos, el cálculo realizado fue que este hogar consumiría 142.5 kwh al mes. El costo de esta electricidad representaría 1.9 por ciento del costo de la CNSE.

Las propuestas del PRD sobre electricidad

EN SU PROPUESTA Alternativa de Reforma Hacendaria, el PRD propuso, por una parte, disminuir el IVA que se aplica a electricidad de 15 a 10 por ciento, por tratarse de un rubro de consumo generalizado, como son también el gas, el vestido, el calzado y muchos otros bienes y servicios. Los bienes y servicios de consumo generalizado se identificaron con base en dos características: el gasto en ellos está menos concentrado en los grupos de altos ingresos que el

conjunto del consumo (o dicho de otra manera, los estratos populares participan en el gasto total de los hogares en mayor medida en estos rubros que en otros), y la proporción del gasto que los hogares destinan a ellos no disminuye fuertemente a medida que aumenta el ingreso de los hogares, como ocurre en el caso de los bienes básicos (alimentación), ni aumenta fuertemente como en los bienes suntuarios. En 2000, según la ENIGH (Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares), el decil (grupo de 10 por ciento de los hogares) más pobre destinó a electricidad 3.2 por ciento de su gasto monetario total, mientras que el decil VI destinaba 3.1 por ciento y el X, 2 por ciento. El gasto anualizado registrado por la ENIGH arroja 37 mil millones de pesos en electricidad. La desgravación de la electricidad en 5 por ciento significaría para el conjunto de hogares un ahorro de poco más de 2 mil millones de pesos a precios y volúmenes de consumo estimados para 2001.

POR OTRA PARTE, propuso reducir los subsidios a la electricidad, no sólo a la doméstica, sino también a la destinada a otros usos. Tal como fue publicada la reforma alternativa del PRD (septiembre de 2001), se propuso reducir en 25 por ciento el subsidio a los consumos residenciales, 11 por ciento a los servicios, 10 por ciento a la empresa mediana y 15 por ciento a la industria. En los documentos detallados de trabajo, preparados por Benito Osorio, se especifica que la reducción del subsidio afectaría a los consumidores de más de 156 kwh al mes.

El anuncio gubernamental

SEGUN EL BOLETIN de prensa de la SHCP se reducirán los subsidios sólo a los usuarios que consuman más de 125 kwh mensuales. Este nivel de corte, entre consumidores básicos y los que no lo son, a manera de proteger a los primeros, resulta más bajo que el propuesto por el PRD (156 kwh) y está también debajo del mínimo normativo determinado en la CNSE (142.5 kwh). Sin embargo, la SHCP sostuvo que sólo afectará a 30 por ciento de ingresos superiores. En la medida que no se han anunciado los cambios específicos, resulta difícil ver quién se equivoca.

Tarifas progresivas vigentes

LA TARIFA 1 DOMÉSTICA, aplicable a todo el país fuera de los periodos de verano, y vigente en las zonas no cálidas durante todo el año, es la de aplicación más general. Esta tarifa, como todas las domésticas, tiene tres bloques: el básico (los primeros 75 kwh mensuales), el intermedio (los siguientes 125 kwh mensuales) y el excedente (todos los kwh por arriba de 200 al mes). En enero de 2002 el bloque básico paga 47 centavos el kwh, en el bloque intermedio 56 centavos y en el excedente, 1.6 pesos. Es decir, en el excedente el kwh cuesta más de tres veces el básico, de tal manera que los hogares que consumen 300 kwh mensuales pagan 35 pesos por los primeros 75 kwh, 70 pesos por los siguientes 125 kwh y 160 pesos por los últimos 100 kwh, pagando un total de 265 pesos, 7.6 veces más que los que consumen la cuarta parte que ellos, 75 kwh, y que pagan 35 pesos.

SI A ESTA TARIFA progresiva se le eliminan los subsidios de manera que se afecte a los de más altos ingresos, la progresividad aumentará todavía más. Presentar lo que se va hacer como eliminación del subsidio parece dudoso. Según la propuesta del PRD, actualmente la relación precio/costo de la electricidad provista al sector doméstico es de 0.43, es decir, se recupera menos de la mitad del costo en este servicio. De acuerdo con el portal electrónico de la Secretaría de Energía (SE) el precio medio de la electricidad doméstica vendida en 2000 fue de 56 centavos por kwh. Si el precio es 43 por ciento del costo, esta energía habría costado \$1.30. En julio de 2000, sin embargo, los kwh excedentes por arriba de los 200 mensuales se pagaron, en la tarifa 1, a 1.43 pesos por arriba de su costo. Los que estaban subsidiados eran entonces los bloques básico e intermedio que pagaron 42 y 49 centavos por kwh.

SI LOS DATOS en los que me baso están bien, de lo que se trata, entonces, no es de eliminar el subsidio al consumo excedente sino, en todo caso, aumentar el subsidio cruzado (de los ricos a los pobres) y así bajar el subsidio gubernamental. Los hogares de bajos ingresos y bajos consumos eléctricos pueden seguir pagando bajas tarifas si los subsidian los consumidores de altos ingresos y altos consumos o si los subsidia el gobierno federal a través de CFE y de Luz y Fuerza. El anuncio de la SHCP revela la intención de aumentar el subsidio cruzado y disminuir el gubernamental.

El consumo eléctrico de los hogares

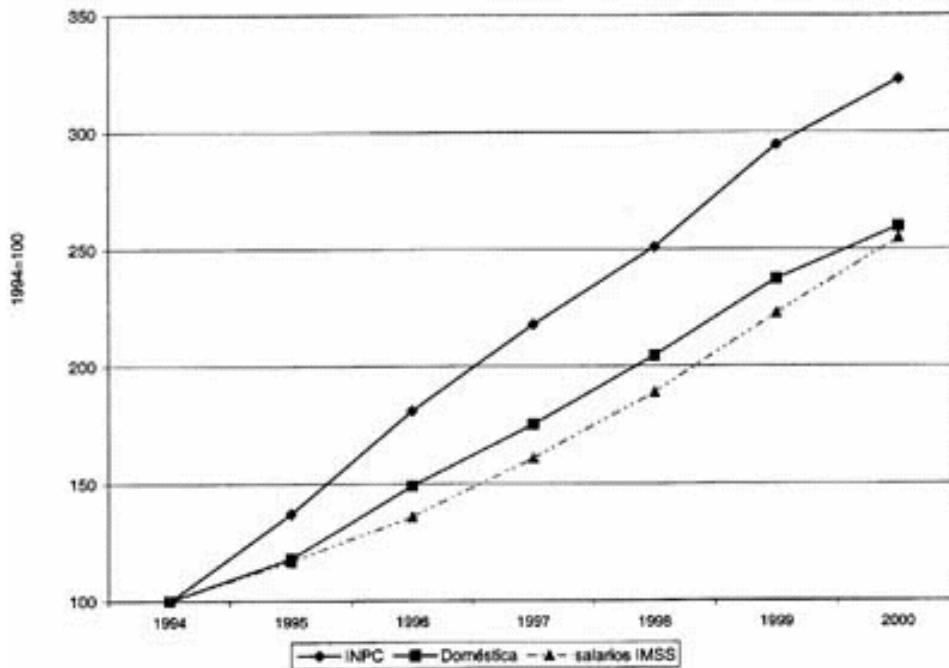
PARA CALCULAR LOS kwh consumidos por hogar según su nivel de ingresos, he elaborado el cuadro 1 a partir de la publicación de resultados de la ENIGH 2000. En él he transformado el gasto mensual por hogar en kwh consumidos en el bloque básico, el intermedio y el excedente. El consumo del decil I resulta de 130.9 kwh mensuales, mismos que crecen a 216 en el IV, a 244 en el decil VI, a 289.5 en el VIII y a 332.5 en el X. Según estos cálculos el límite fijado por la SHCP (de 125 kwh) para no afectar el subsidio no alcanza a proteger plenamente ni siquiera al decil I. El límite fijado por el PRD se queda corto para proteger incluso al decil IV. Desde luego estos cálculos están basados en una fuente que puede tener errores de estimación por tratarse de una encuesta con una muestra relativamente pequeña (10 mil hogares a nivel nacional). Desconozco la fuente en la cual se basan la SHCP y Osorio para sus estimaciones. La conclusión a la que hemos llegado es, entonces, provisional, sujeta a la revisión de fuentes adicionales.

Cuadro 1. Cálculo del consumo de electricidad por deciles. ENIGH 2000					
	decil I	decil IV	decil VI	decil VIII	decil X
hogares	1,291,854	1,528,469	1,789,401	1,760,567	2,090,735
gasto trimestral	226,188,000	526,882,000	830,891,000	1,160,604,000	1,760,567,000
gasto trim, por hogar	175.09	344.71	464.34	659.22	842.08
gasto mensual	58.36	114.90	154.78	219.74	280.69
gasto bloque básico (75*0.415)	31.125	31.125	31.125	31.125	31.125
gasto bloque intermedio	27.24	60.875	60.875	60.875	60.875
kwh bloque intermedio	55.9	125	125	125	125
kwh bloque excedente	0.0	16.1	44.0	89.5	132.2
kwh mensuales	130.9	216.1	244.0	289.5	332.2

Fuente: cálculos propios a partir de la ENIGH 2000

¿Está subsidiado el consumo eléctrico?

Gráfica 1. Índices de precios al consumidor (INPC) y de la electricidad doméstica. 1994-2000 (1994=100)



EL CONCEPTO DE subsidio que manejaron los neoliberales cuando montaron el gran ataque a toda clase de subsidios y quisieron convertir el término en tabú se basaba en la comparación de los precios de venta locales contra los "precios internacionales". Así se manejó durante mucho tiempo la justificación para aumentar los precios de las gasolinas. Recientemente estalló el problema de los precios del gas natural ante la misma postura de fijar los precios en relación con un precio del exterior. Sin embargo, en materia de electricidad no son las tarifas internacionales, sino los costos locales, los que se usan como referencia. Con esto se infiere que el consumidor debe pagar todas las ineficiencias, despilfarros y arbitrariedades en el cálculo de los costos. Dado que la electricidad es difícilmente comercializable internacionalmente, aquí parecería radicar la razón para usar como referencia los costos y no los precios de otros países.

LA GRAFICA 1 muestra la evolución del índice nacional de precios al consumidor (INPC) y de los precios medios de la electricidad doméstica en el periodo 1994-2000. Entre 1986 y 1994 (lo que no se muestra en la gráfica) los precios de la electricidad se acompasan con los generales al consumidor. En cambio, entre 1994 y 2000 los precios de la electricidad a los hogares crecen mucho más despacio que el INPC. La distancia en 2000 puede considerarse la brecha de precios que requeriría, desde el punto de vista de las finanzas públicas, un aumento fuerte para cerrarse. Pero la gráfica también muestra la evolución comparada entre los precios promedio del consumo doméstico de electricidad y los salarios nominales medios de cotización del IMSS, que aunque terminan el periodo muy cerca de los precios de la electricidad, se movieron a lo largo del periodo por debajo de ellos.

LA EVOLUCION ACOMPASADA en el periodo 1994-2000 de las tarifas eléctricas y de los salarios de cotización del IMSS muestra que un aumento brusco de éstas incidiría aún más en el deterioro que sufrieron los salarios reales entre 1994 y 2000 (lo que se aprecia por la distancia en la gráfica entre al evolución de los salarios nominales y el INPC). Es prudente, por tanto, que los aumentos a las tarifas eléctricas estén diseñados de tal manera que incidan sólo en los dos deciles superiores de la distribución del ingreso. Como hemos mostrado, hay severas dudas sobre que el límite fijado por la SHCP sea el adecuado para este fin.

jbolt@colmex.mx

¹ Estos estudios se publicaron en sietelibros. Seis de ellos, publicados por Siglo XXI Editores, en la serie *Necesidades esenciales en México*, cuya quinta edición todavía se puede comprar en librerías, son los siguientes: *Alimentación, Educación, Vivienda, Salud, Geografía de la marginación y Macroeconomía de las necesidades esenciales*. El séptimo volumen, publicado directamente por Coplamar (Presidencia de la República), se titula *Necesidades esenciales y estructura productiva en México*, y puede ser consultado en algunas bibliotecas.

ANEXO D

**¿En qué consiste
la disminución
del subsidio?
(SHCP)**



¿En qué consiste la disminución del subsidio?

Febrero, 2011

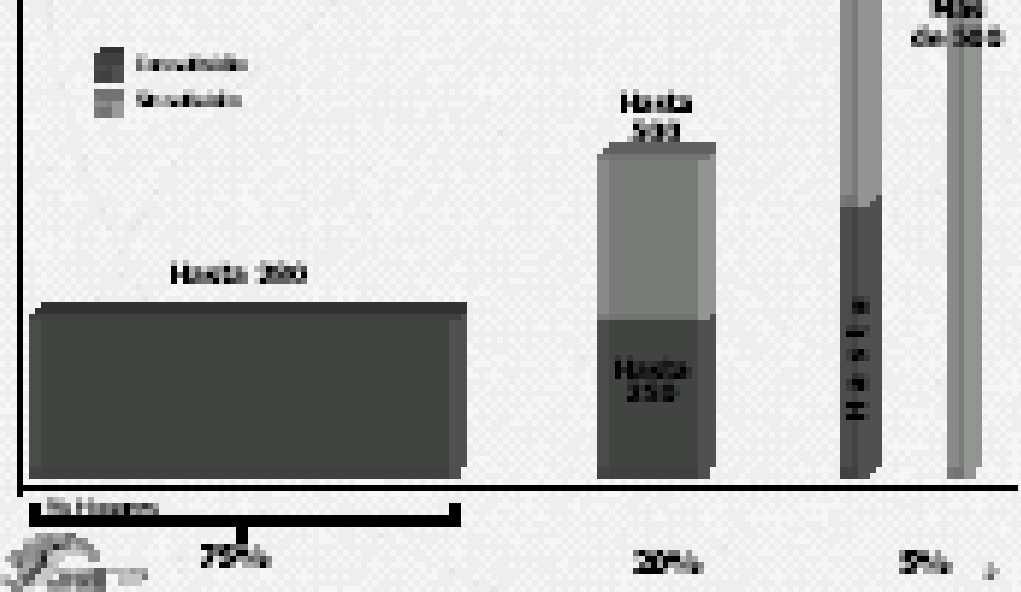
Subsidio

- Actualmente los 32 millones de hogares en México cuentan con subsidio. Esto es el 100% de los hogares.
- Con esta medida, no se afectará a 16.5 millones de hogares (75% del total).
- Al 20% se le reducirá parcialmente el subsidio, entre 1 y 3 pesos diarios.
- El 5% restante, que son los de mayor consumo, quedará sin subsidio.



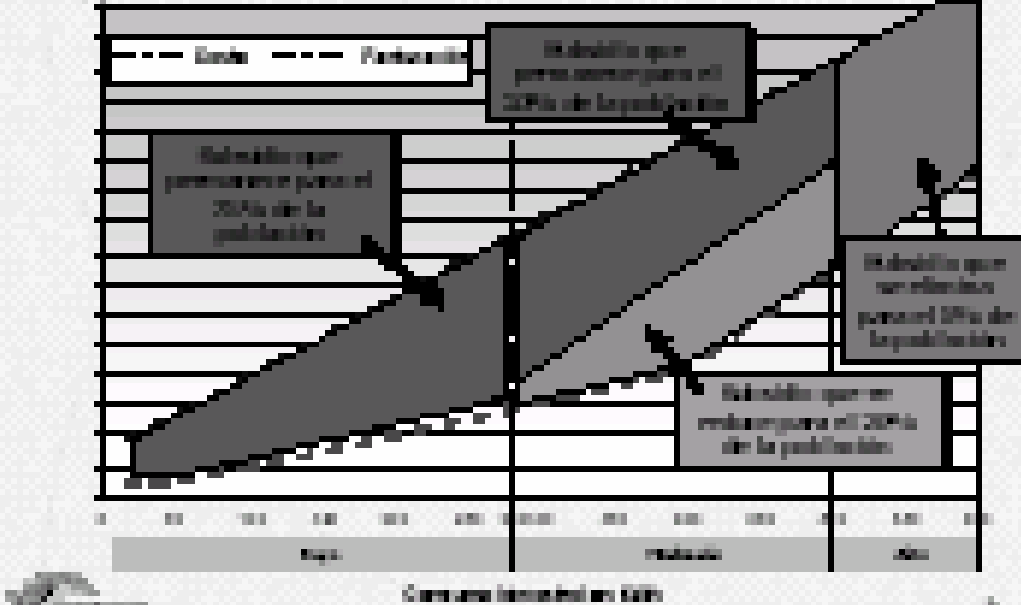
Reducción del subsidio con esta medida

Unidad / trimestre



Reducción del subsidio Facturación en Tarifa 1

Facturación por trimestre

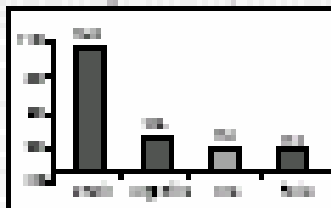


Esfuerzo compartido

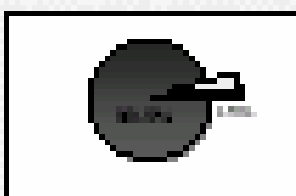


CPE es una empresa competitiva internacionalmente

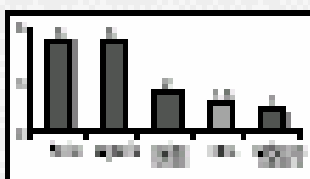
• Tiempo de entrega por Litro por año (ml/año)



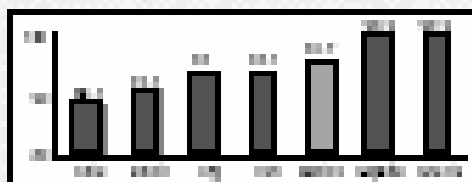
• Índice de cobertura



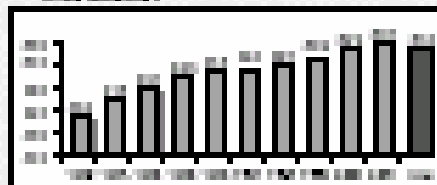
• Tiempo de conexión (días)



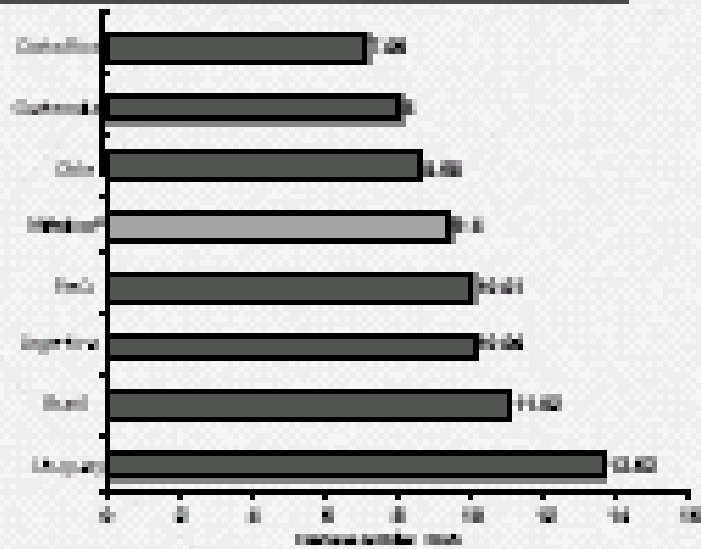
• Cobertura del servicio de electricidad (%)



• Índice de crecimiento por categoría de CPE (2000-2004)



Comparativo de precio medio en tarifa doméstica con América Latina



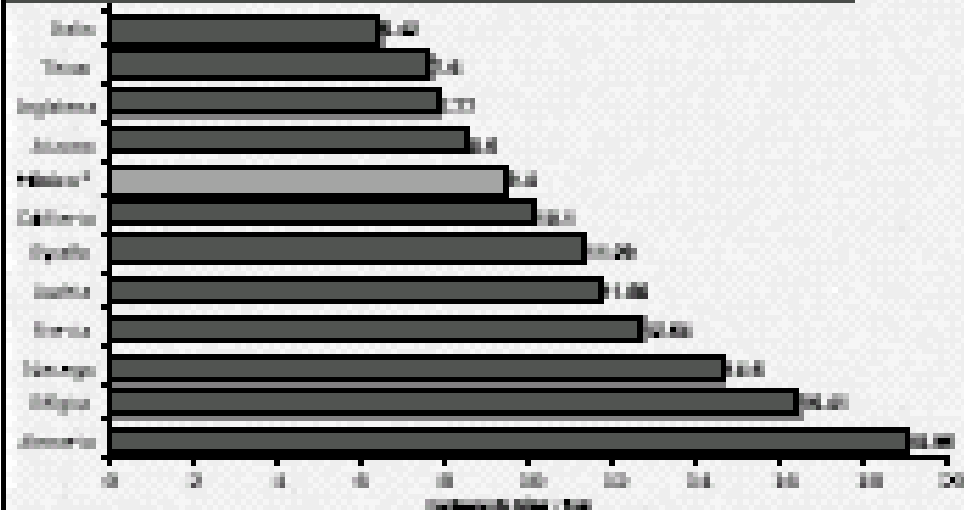
Política tarifaria con tarifa única nacional

datos por kWh con IVA del 16%

Fuente: Departamento Administrativo de Energía

16

Comparativo de precio medio en tarifa doméstica con el resto del mundo



Política tarifaria con tarifa única nacional

Fuente: Japón: Japón; Filipinas: Fil., Inglaterra: Inglaterra; Alemania: Ale., Bélgica: Bélgica; Australia: Australia

17

Destino directo de los recursos

- Ampliación de la infraestructura eléctrica.
- Mayor cobertura a comunidades rurales, indígenas y colonias populares.
- Mantenimiento y conservación de plantas de generación, líneas de transmisión y cableado de distribución.
- Mejora y modernización de los servicios de atención al cliente.

**Para asegurar
el suministro de energía eléctrica**



11

Un Gobierno con finanzas sanas

Destina más recursos para:

- Desarrollo social.
- Universidades y escuelas.
- Combate a la pobreza.
- Llevar energía eléctrica a las comunidades que aún no cuentan con el servicio.

**Para asegurar que los recursos lleguen
a los que menos tienen**



12

Tratamiento de zonas cálidas

- Se mantienen los criterios para la clasificación de localidades con climas cálidos.
- La estructura de subsidios es diferente en cada zona por lo que se informará localmente.
- Se fortalecerá el Programa de Ahorro de Energía con 3 mil millones de pesos, a fin de otorgar créditos a los usuarios domésticos para que disminuyan su consumo:
 - Aislamiento térmico de techos.
 - Sustitución de equipos ineficientes de aire acondicionado y refrigeradores.
 - Sustitución de focos incandescentes.



20

Dicho de otra manera:

Con esta medida:

- NO se afecta al 75% de la población, que incluye la totalidad de los hogares de menores recursos.
- NO se afectan tarifas para oficinas, comercios y servicios.
- NO se afecta a los gobiernos del D.F., estatales ni municipales.
- NO se afecta la tarifa de bombeo para riego agrícola.
- NO se afecta al servicio de alumbrado público.
- NO se afecta a los servicios de agua potable y aguas negras.
- NO se modifican los criterios para la clasificación de localidades con climas cálidos.



21

Para poder apreciar mejor las imágenes de este apartado consultarlo en la página de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en:

<http://www.shcp.gob.mx/estruct/unicoms/boletin/2002/cfe0202.pdf>